



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO DE AUMENTO DE
COBRO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 01631-2016-0-
2111-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO -
JULIACA. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR
EFRAIN ANASTACION YUCRA YAPO

ASESORA
Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Secretaria

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

AGRADECIMIENTO

Todos mis compañeros que brindaron su amable y gentil atención al largo de Nuestra Exposición, además de retroalimentaría.

A nuestra Doctora Roció Muñoz Castillo que Comparte sus conocimientos en cada clase.

Efraín Anastacion, Yucra Yapo

DEDICATORIA

A mis 4 hijos, Edilberto, Wilber, Noemi Marielva, por ser el principal motivo de esfuerzo y dedicación en la culminación de mi carrera profesional. A mis padres que desde el cielo me ven.

Efraín Anastacion Yucra Yapo

RESUMEN

El objetivo general es determinar la caracterización del proceso concluido de aumento de cobro de alimentos; según los parámetros pertinentes de regularización, doctrinales y jurisprudenciales, en el expediente N ° **01631-2016-0-2111-JP-FC- 02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA. 2019**; es de tipo cualitativo, de nivel Exploratorio y descriptivo y diseño NO experimental, y no prueba, revisión y estructura transversal. La recopilación de información se realizó a partir de un expediente judicial elegido por examen de comodidad, utilizando sistemas de percepción y examen de sustancias, y una agenda, aprobada por criterio del maestro. Los resultados revelaron que la naturaleza de la parte descriptiva, reflexiva y resolutive, y como instrumento la lista de cotejo, Los resultados revelaron que la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la caracterización del proceso concluido sobre aumento de cobro de alimentos: son muchos, respectivamente, mientras de la primera y segunda sentencia: son varios respectivamente. Se concluyó, que la caracterización de procesos concluidos, fueron muchos, respectivamente.

Palabras claves: Aumento, alimentos, proceso, y cobro.

ABSTRAC

The general objective is to determine the characterization of the concluded process of increase in food collection; according to the pertinent parameters of regularization, doctrinal and jurisprudential, in file N ° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF PUNO - JULIACA. 2019; it is of a qualitative type, of an exploratory and descriptive level and a non-experimental design, and does not test, review and cross-sectional structure. The compilation of information was made from a judicial file chosen by comfort exam, using systems of perception and examination of substances, and an agenda, approved by the teacher's criteria. The results revealed that the nature of the descriptive, reflexive and resolute part, and as an instrument the checklist, The results revealed that the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the characterization of the process concluded on increase of food collection: there are many, respectively, of the first and second sentences: they are several respectively. It was concluded that the characterization of completed processes were many, respectively.

Keywords: Increase, food, process, and collection

INDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS	I
AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
RESUMEN	IV
ABSTRAC.....	V
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION	5
2.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	5
2.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
2.2.1. Objetivo General.....	5
2.2.2. Objetivos Específicos	5
JUSTIFICACIÓN	5
III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	7
3.1. Antecedentes	7
3.1.1. Nacional.....	7
3.1.2 Regional.....	7
3.2. Bases Teóricas	8
3.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relaciona con la sentencia en estudio8	
3.2.1.1. Acción.....	8

3.2.1.1.1. Concepto.....	8
3.2.1.1.2. Atributos del privilegio de actividad.	8
3.2.1.1.3. Aparición de la actividad.....	8
3.2.1.1.4. La licenciatura	9
3.2.1.2. El proceso	9
3.2.1.2.1. Concepto.....	9
3.2.1.2.2. Capacidades	9
3.2.1.2.3. Trato justo.....	9
3.2.1.3 El procedimiento común.....	10
3.2.1.3.1. Ideas.....	10
3.2.1.3.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	10
3.2.1.3.3. Motivaciones detrás del procedimiento común.....	16
3.2.1.3.4. Clases del procedimiento común.....	17
3.2.1.3.5. Etapas del proceso civil	17
3.2.1.4. El proceso sumarísimo.....	18
3.2.1.4.1. Ideas.....	18
3.2.1.4.2. Demandas que se preparan en el proceso sumarísimo.	18
3.2.1.4.3. Sustento en el procedimiento de resumen.	19
3.2.1.4.4. La audiencia en el proceso.....	19
3.2.1.5. Los temas del procedimiento.....	21

3.2.1.5.1. Juez	21
3.2.1.5.2. La parte procesal.....	21
3.2.1.6. El interés y la respuesta adecuada del interés.....	22
3.2.1.6.1. El interés	22
3.2.1.6.2. La respuesta a la queja.....	22
3.2.1.6.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda	23
3.2.1.6.4. El interés y la respuesta adecuada del interés en el procedimiento legal bajo investigación.....	23
3.2.1.7. La jurisdicción.....	23
3.2.1.8. La competencia.....	24
3.2.1.9. Vías Procedimentales y competencia	24
3.2.1.10. La Prueba.....	26
3.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	27
3.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	27
3.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	28
3.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	28
3.2.1.10.5. El objeto de la prueba	28
3.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	28
3.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	28
3.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	29

3.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	29
3.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	30
3.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	30
3.2.1.10.12. La valoración conjunta	31
3.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	31
3.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	32
3.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	32
3.2.1.11. Medios impugnatorios en proceso civil.....	33
3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	35
3.2.2.1. Caracterización de proceso.....	35
3.2.2.1.1. Características del proceso concluido sobre aumento cobro de alimentos.....	36
3.2.2.2. Expedientes.....	37
3.2.2.2.1. Expedientes Judiciales.....	38
3.2.2.3. Derecho de familia.....	38
3.2.2.3.1. Etimología y concepto de familia.....	38
3.2.2.3.2. Naturaleza legal de la familia.	39
3.2.2.3.3. Cualidades de la familia	39
3.2.2.3.4. Clases de familia.....	40
3.2.2.3.5. Regulación jurídica de la familia.....	40
3.2.2.4. El sustento en la familia.....	42

3.2.2.4.1. Fundamentos históricos e idea.....	42
3.2.2.4.2. La fuente de la ley de sustento.....	42
3.2.2.4.3. Orden de la ley de alimentación	43
3.2.2.4.4. Carácter de la ley de sustento.	43
3.2.2.4.5. Atributos del compromiso alimentario.	44
3.2.2.4.6. Componentes de la ley de alimentación.	44
3.2.2.4.7. CLASES DE ALIMENTOS	46
3.2.2.4.8. Aumento de alimento	47
3.2.2.4.9. Criterios para el aumento de alimentos	50
3.2.2.4.10. Caracterización de Aumento de Cobro de alimentos.	54
3.2.2.4.11. Características del derecho de Alimentos.....	54
3.2.2.4.12. Omisión alimentaria	56
IV. MARCO NORMATIVO.....	59
4.1. Alimento en la constitución política.....	59
4.2. Alimento en el código civil.	60
4.3. Alimento en código de los niños y adolescentes	62
4.4. Alimento en la declaración universal de los derechos del niño.....	63
4.5. Alimento en la declaración universal de los derechos humanos	63
4.6. Alimento en la Jurisprudencia	64
4.7. Alimento en la Doctrina	66

V. METODOLOGÍA.....	69
5.1. Tipo y nivel de la investigación.....	69
5.1.1. Tipo de investigación.....	69
5.1.2. Nivel de investigación.....	70
5.2. Plan del Investigación.....	71
5.3. Unidad de investigación.....	72
5.4. Matriz de consistencia lógica.....	73
5.5. Principios éticos.....	76
5.6. Población y muestra.....	76
VI. CONCLUSIONES.....	77
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXO:1.....	80
SENTENCIA FAMILIAN°047 2019.....	80
SENTENCIA DE VISTA NRO. -2019.....	90
ANEXO 2.....	96
Declaración de compromiso ético.....	96

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo en estudio sobre la Caracterización del proceso de Aumento de cobro de Alimentos; expediente N° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02 del distrito judicial de puno - Juliaca. 2019, de lo cual se puede decir que el servicio de administración de justicia hoy en día se encuentra en una profunda crisis ético moral, debió a varios factores, que están sucediendo hoy en día a nivel nacional, siendo el que mas afecta a todas las entidades del estado La Corrupción y junto con la falta de ética y doble moral de los altos magistrados ayudan a profundizar la deslegitimación de la persona.

El presente trabajo en estudio, trata de una alternativa de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el objetivo fundamental es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho

Un procedimiento legal, lo que se espera es que las sentencias, "tanto de la ocasión principal como del ejemplo superior, sean la consecuencia honesta del delegado del Estado, también llamado Juez, con el objetivo final de mejorar la naturaleza de la equidad a través de una equidad que llega rápidamente y es conforme a la ley, que será, que la Administración de equidad dada por su inauguración y retroceso en un espacio y tiempo es competente, libre y autónoma, con el objetivo final de instar al Estado a dar un acceso superior a la equidad para los nacionales, para garantizar la imparcialidad y autonomía de los jueces, y para matar la exención y la negativa de la equidad en la nación.

Entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diverso hallazgos que se ha detectado de la existencia de situaciones problemáticas, de los cuales se citan los siguientes:

En el República de España, Linde (2015), puntualiza que la justicia es una de las cualidades más elevadas de su marco político bendecida por la introducción y en el artículo principal de la Constitución de 1978. Además, posteriormente, debe ser considerado por cada poder abierto en la actividad de sus fuerzas y solicitar su reconocimiento por parte de los sujetos. La reflexión sobre la equidad ha involucrado y sigue manteniendo que las personalidades más claras de Occidente, desde Platón hasta hoy, concentran su investigación en una cuestión más pequeña, la de la Administración de Justicia, la aptitud de élite del Estado bajo el nombre de Poder

Judicial. Hay un problema importante a la luz del hecho de que, sin una equidad rápida, competente, autónoma y confiable, es difícil discutir el estándar de la ley de la requerida por los sistemas más excepcionales basados en el voto, entre los que se encuentra España. La equidad es el camino a la bóveda de todo el marco legítimo y cuando bombardea, existe el peligro de que todo el marco se ponga en mal estado. Como me gustaría pensar, sería un alarmismo sin fundamento pensar que la equidad española está ahora en el borde del vacío, ya que algunos autores estarían inclinados al tremendismo, sin embargo, en la remoto

Posibilidad de que las medidas adecuadas sean no tomados casi con seguridad, su ruina se incrementará a dimensiones ahora insospechadas y se acerca a la de la Estados del tercer mundo en los que la equidad está en el hoyo.

En relación con la realidad italiana, en la adaptación de Di Pietro (2013) "El poder político degenerado inicialmente debilita los controles y luego progresa en la equidad", donde la contaminación ha cambiado sus vestimentas y modalidades, sin embargo, sigue siendo un flagelo genuino que deja el deterioro político. Los resultados monetarios y morales en los órdenes sociales, saquean las economías de las naciones y limitan su mejora, descubriendo una trama naturalizada y sistematizada de recompensas, retornos y negocios entre la clase política italiana y la red empresarial.

En lo que respecta a Rica, el Poder Judicial ha adoptado diferentes enfoques para modernizar la organización de la equidad, presentándola a través de tareas cambiadas, es por eso que en 1996, con el Banco Interamericano de Desarrollo, el contrato 859 / OC-CR se marcó para incorporar el "Programa para la Modernización de la Administración de Justicia", cuyo objeto es un marco legal más justo, abierto, competente y sorprendente, que disminuirá el aplazamiento y la obstrucción legal; Al hacer el arreglo costarricense de los ejecutivos de los lugares de trabajo legales, a través del cual se finaliza la preparación de registros judiciales por medios avanzados o electrónicos y uno de cuyos artículos es el documento electrónico, este marco se introdujo poco a poco en los circuitos legales distintivos aún se mantiene. En la etapa de extensión. (Solana, 2007).

Según el diario El Comercio (2016) en el plano nacional; en su editorial “sálvese quien pueda” resaltó que en nuestro

País, el Poder Judicial sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en lo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Corrupción realizado el 4 año 2015 por Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución 3 más corrupta del país (47%).

En el resumen, Pásara (2010), cualquier diálogo entre eruditos legales sobre las indecencias de la organización de la equidad es un cuestionamiento ilimitado, a la luz del hecho de que los doctrinarios expresan que existe un problema de los hombres, ya que presentan una progresión de confinamientos atingentes por parte de unas pocas personas dentro del Poder Judicial y que en general son inequívocas como ausencia de preparación o confiabilidad en la capacidad; Reflejando este problema a través de las decisiones emitidas por los jueces hacia los litigantes, quienes en realidad se ven perjudicados por su falta de información.

Por otra parte el Congreso de la República (2005) a través de la Comisión Especial de La investigación del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia hizo el Informe Preliminar de octubre de 2004 a abril de 2005, que solicita el reconocimiento y la simplificación de grandes ejercicios, por ejemplo, correcciones a las leyes naturales de los elementos fundamentales que moldean el área de equidad. el examen satisfactorio para verbalizar la promulgación entre la equidad colectiva y la equidad convencional, y la investigación de cada una de las tareas elaboradas por CERIAJUS, por el Poder Legislativo; con el objetivo de que tenga como etapa inicial el cambio del marco de equidad como condición para la razonabilidad de construir un marco justo.

Con relación al "Estado peruano, después de lo establecido, los hechos demuestran que se tomaron medidas para abordar el problema que incluye la organización de la equidad; sin embargo, garantizar una organización de la equidad aún requiere la producción de prácticas clave y razonables. , aptos para revertir o aliviar generosamente los problemas en los que nuestra nación se ha asociado con esta última década, por lo que el Estado debe entregar los activos al mejor funcionamiento posible de la organización de la equidad ".

Entonces, nuevamente, "se fundó una línea de Investigación en la región del colegio, llamada" Análisis de juicios de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la de las decisiones judiciales "(ULADECH, 2017). En la estructura de

ejecución de la línea de investigación mencionada anteriormente, cada suplente, según otras reglas internas, establece sentencias de los procedimientos legales terminados en las áreas legales de Perú y reacciona a la ayuda hipotética, regularizadora y jurisprudencial aplicable a Mejora constante de la naturaleza de las elecciones legales.

Además, seleccionan los registros de procedimientos legales deducidos en las áreas legales de Perú para ser desglosados por los suplentes como una premisa narrativa de proyectos de investigación individuales, en los temas propuestos,

Guiar el Investigación de los juicios de los procedimientos legales, a través de proyectos de investigación individuales, dentro del avance de la propuesta, los sujetos de la vocación y el desarrollo de las bases referenciales de la estructura hipotética y razonable, sistematizando el sustento hipotético, normativo y jurisprudencial de la exploración. Trabajo según el objeto del procedimiento, en los últimos compromisos e informes de proposiciones individuales obtenidos de la línea de Investigación de la profesión.

Además, establecieron la meta-investigación de la profesión, a la luz de los últimos informes de las proposiciones individuales reforzadas y afirmadas por el jurado, para difundir los efectos posteriores del Investigación. (Chimbote, 2017).

En el actual trabajo se utilizó el expediente N° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02, sobre el Aumento de cobro de alimentos, manejado en el Cuarto Juzgado de Ley de Paz de la Provincia de San Román - Juliaca, notó que en La primera ocasión en que se observó que el caso estaba muy establecido, no obstante, dado que no se solicitó, se planteó en discusión, tal como lo establece la ley en estos casos, lo que motivó la emisión de una segunda opción de caso, donde se eligió. Para afirmar el fallo, pronunciando establecido en la totalidad de sus límites.

Debido a la articulación anterior y la elección emitida en el caso particular, se hizo la proclamación que la acompañaba.

Finalmente se puede señalar que la investigación se ajustará al perfil del esquema del reglamento de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido por el agradecimiento, dedicatoria, resumen, índice y, el cuerpo de la tesis comprenderá: 1) La introducción. 2) Enunciado del problema; los objetivos (generales y específicos); la justificación de la investigación.3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas: Desarrollo de instituciones jurídicas y Bases teóricas de tipo

sustantivo), 4) Marco normativo, 5) Jurisprudencia, 6) Doctrina, 7) proceso de Aumento de alimento 8) La metodología (incluira el tipo, nivel, diseo de la investigaci3n; Poblaci3n y muestra; y la matriz de consistencia l3gica y, principios 3ticos. 9) Las referencias bibliogr3ficas y, finalmente los anexos.

II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION

2.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cu3les son las caracter3sticas del proceso concluido sobre aumento de cobro de alimentos, expediente N° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019?

2.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACI3N

2.2.1. Objetivo General

Determinar las caracter3sticas de los procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Per3

2.2.2. Objetivos Espec3ficos

- Identificar las caracter3sticas del proceso concluido sobre aumento de cobro de alimento.
- Describir las caracter3sticas de los procesos concluidos sobre aumento de cobro de alimento.

JUSTIFICACI3N

En la actual investigaci3n se justifica, porque parte de la observaci3n profunda aplicada en la realidad de Espaia, Costa Rica, Per3, Puno y en el 3mbito de la Universidad Cat3lica Los 3ngeles de Chimbote; en donde se puede evidenciar la problem3tica de la administraci3n de justicia, demora en los procesos judiciales, en la expedici3n de las sentencias, contenidos carentes de incrementaci3n y, actuaciones indebidas por parte de los operadores de justicia, entre otros; trayendo como la insatisfacci3n y malestar de los justiciables, qui3nes se vienen perjudicando actualmente.

Por lo que los resultados de la investigaci3n, si bien no erradicar3 totalmente la problem3tica existente, sin embargo, se pretende con la presente investigaci3n, concientizar a los Juzgadores

a fin de que se percaten de estos males de la administración de justicia, y así puedan buscar estrategias o métodos que sirvan para la emisión de sentencias. para ejercer de esta actividad que, en ejercicio de un derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Porque actualmente ocurre problemas de embarazo, por tal caso motivo el costo pagar por alimentos.

Asimismo, la presente investigación busca la garantía y determinación de los procesos concluidos en las regiones y distritos judiciales, que es desde cada perspectiva, un problema social. Esta actividad sistemática y práctico que pone al estudiante investigador ante fenómeno de estudio, el proceso Judicial peruano; en esta línea, esta experiencia ayudará a verificar el derecho procesal y sustantivo; asimismo fomentará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; que ayudará al investigador a identificar, recopilar información, y desglosar los datos; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Por lo tanto, tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados obtenidos contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible confirmar si existe una homogeneización de criterios para determinar y resolver un debate similar.

Para el estudiante es vital, ya que le permitirá fortalecer su preparación y formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura sistemática e interpretativa y la defensa de los hallazgos, alentará a ver su formación a nivel profesional.

Es único, ya que es una propuesta que se refiere a la lógica del método científico; que se puede ajustar para analizar perfiles de diferentes procesos y agregar al desarrollo y construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los beneficiarios del resultado son variados: responsables de la política, justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1. Antecedentes

3.1.1. Nacional

Zamora Ordóñez, Jean Pierre Marcelo. (2015) con el Investigación: "Naturaleza de las oraciones sobre alimentación, documento n ° 00015-2013-Chimbote", "de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Conceptual: El Investigación fue un análisis contextual dependiente de los modelos de a nivel exploratorio expresivo y plan transversal, el objetivo era decidir la naturaleza de las sentencias de primera y segunda ocasión sobre alimentación para la situación No. 2013-00015 del Distrito Judicial de Santa, Chimbote; la unidad de Investigación fue un registro legal elegido por la inspección de confort; la información se recopiló utilizando una agenda que utiliza sistemas de observación e investigación de sustancias. Los resultados revelaron que la naturaleza de la oración en su parte informativa, reflexiva y resolutive, relacionada con el juicio del primer caso, fue de rango: alto, alto y alto, y la oración del segundo caso: alto, alto y alto. Por último, la naturaleza de las oraciones de primer y segundo ejemplo fue alta y alta h, por separado. "

3.1.2 Regional

En la ciudad de Huánuco (Rojas,E, 2018) en su estudio de tesis titulado“la seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial” ha arribado a las siguientes conclusiones que 1) la seguridad jurídica en los procesos de alimentos, forma la parte consustancial del Estado de derecho, debido a que influye en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado garantizan un correcto ordenamiento jurídico, consolidando la interdicción arbitral. Debido a que el derecho alimenticio, es un derecho reconocido, al alimentista de ser asistido por otra persona denominada deudor alimentario con la finalidad de proveerle los medios necesarios para satisfacer sus necesidades. 2) ha determinado también que la actividad procesal se relaciona con el portafolio procesal de las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrado debido a la carga procesal de las demandas de alimentos. 3.) Señala también que la actuación procesal del personal jurisdiccional se relaciona con el portafolio procesal debido a la carga procesal

para el cumplimiento de los plazos para tramitar las demandas de alimentos. 4) también establece que en los Juzgados de Paz Letrado, aseguran un debido procedimiento en los procesos de alimentos en aplicación de las normas procesales vigentes para la emisión de sentencias. 5) establece que el desempeño jurisdiccional es afectado por la carga procesal de demandas de alimentos para el cumplimiento de los plazos.

3.2. Bases Teóricas

3.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relaciona con la sentencia en estudio

3.2.1.1. Acción

3.2.1.1.1. Concepto

El privilegio de la actividad se ve como un derecho abstracto y es innato en el individuo como sujeto de una nación, para interesar al cuerpo jurisdiccional equipado para la seguridad de un recurso legal garantizado, que surge de la negación de hacer equidad sin el aporte de nadie más y El poder que recae sobre el Estado dentro de su capacidad jurisdiccional.

3.2.1.1.2. Atributos del privilegio de actividad.

La acción es un derecho emocional que crea compromiso.

La actividad está abierta.

La actividad es de autogobierno.

La motivación detrás de la actividad es completar el procedimiento.

3.2.1.1.3. Aparición de la actividad.

El interés es La apariencia del privilegio de la actividad es el interés, su documentación requiere que el cuerpo legal proteja un derecho. Con la solicitud de confirmación de la reclamación se inicia el proceso legal. (Exp. No. 606-01, Surquillo, 3 de julio de 2000)

3.2.1.1.4. La licenciatura

En mano de obra. 2 del Título I - La primera sección del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil expresa: Que, por el privilegio de la actividad, todos los sujetos en ejercicio de su derecho a un seguro legal obligatorio y específicamente o por medio de su delegado o abogado legítimo, pueden hablar con el Órgano jurisdiccional que solicita la respuesta para una situación intersubjetiva irreconciliable o vulnerabilidad legal. Como titular del privilegio de un seguro legal exitoso, la parte ofendida en un procedimiento común tiene el privilegio de una inconsistencia lógica.

3.2.1.2. El proceso

3.2.1.2.1. Concepto

Es la disposición de los actos a través de los cuales se establece, crea y finaliza la relación legal establecida entre el juez, las reuniones y las personas alternativas incluidas, con la razón para resolver la demanda planteada por las reuniones, a través de la sentencia que el juez debe gestionar. (Bautista, 2010)

Para decirlo claramente, en el proceso se componen diferentes actos procesales, de los jueces. Las reuniones se esfuerzan por presentar sus activos adecuados para que el juez decida el arreglo de la circunstancia irreconciliable o elimine una vulnerabilidad legítima, dicho acuerdo se refleja en la oración, donde el (juez) finalizará el procedimiento.

3.2.1.2.2. Capacidades

Como lo demuestra Couture (2002), los procedimientos legales tienen la capacidad de acompañar:

1. Intriga singular y entusiasmo social por el procedimiento.
2. Capacidad abierta del procedimiento.
3. El procedimiento como tutela y garantía sagrada.

3.2.1.2.3. Trato justo

3.2.1.2.3.1. Ideas

Romo (2008) señala que el trato justo se convierte en la reacción legal al interés que la sociedad solicita y, por lo tanto, supera los deseos de las reuniones de aceptar la propiedad como una certificación básica que incorpora un arreglo completo de circunstancias.

3.2.1.2.3.2. Componentes del trato justo.

En el presente trabajo, los componentes del trato justo formal a considerar son:

1. Intercesión de un juez autónomo, confiable y capacitado.
2. Áreasustancial
3. Ideal para ser escuchado o apropiado para una conferencia.
4. Ideal para tener una oportunidad probatoria.
5. Adecuado a la resistencia y ayuda de asesores legales.
6. Adecuado para tener unas metas transmitidas por ley, constantes, sensatas e inspiradas.
7. Adecuado a la mayoría de los casos y control constitucional de los procedimientos.

3.2.1.3 El procedimiento común

3.2.1.3.1. Ideas

De esta manera Águila (2013) sostiene:

Actualmente, el procedimiento se imagina como la disposición de actos controlados por las normas separadas y se solicita progresivamente según las normas y principios que fundamentan su motivación. Es la técnica para lograr el objetivo. Es un medio pacífico y racionalista (técnica) de compromiso enmarcado por demostraciones de un acuerdo legítimo y digno de mención (atestación, desaprobación, afirmación, reclamación) asociado por el especialista legal con la razón para obtener una elección: la oración (el objetivo).

3.2.1.3.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

3.2.1.3.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El privilegio de la seguridad jurisdiccional viable es una característica emocional que incorpora una progresión de derechos, entre los cuales se encuentran la entrada a la equidad, es decir, es el privilegio de cualquier litigante para avanzar en el movimiento jurisdiccional del Estado, sin

que esto sea desalentado, obstaculizado o prevenido sin sentido; igualmente incorpora el privilegio de la viabilidad de las elecciones legales ... "(Casación No. 1635-2008 / Lima, distribuida en la Gaceta Oficial El Peruano el 12-12-2008, pág. 23433)

De esta manera Águila (2013) sostiene:

El seguro jurisdiccional viable es la certificación de que cada individuo tiene que el Estado le otorga seguridad o garantía legal para satisfacer cualquier demanda, en otras palabras, como GUASP llama la atención a: "(...) es el privilegio de cada individuo" hacer equidad ", que cuando necesita algo de otro, este caso es tratado por el tribunal, a través de un procedimiento con menos certificaciones". (p.28)

De La Oliva y Fernández (referidos por Hinostroza, 2010) señalan:

"... El derecho básico (...) al seguro legal viable incorpora, de hecho, el" derecho a procesar "(...), pero (...) va mucho más allá. Sin duda, la articulación (...) 'ideal para obtener la garantía convincente de los jueces y tribunales' es una receta que incluye el 'proceso apropiado' o el juicio de fondo en la sala común, así como el procedimiento principal que es la actividad criminal y el privilegio de la ejecución o el derecho de actividad oficial, sin pasar por alto el privilegio de un segundo ejemplo, siempre que los acuerdos o las leyes lo soliciten o lo prevean. (...) Bajo el encabezado "apropiado para la seguridad jurídica poderosa", la legitimidad de ciertas normas procesales inevitables (audiencia o inconsistencia lógica, imparcialidad de las reuniones, derecho de barrera) y la viabilidad de numerosos derechos procesales están aseguradas: registro, afirmación y preparación de casos y solicitudes y la ejecución exitosa de actos específicos. Por lo tanto, instrumental en la viabilidad de estos derechos y de esos estándares, la corrección de imperfecciones remediabiles, el aprendizaje de elecciones pertinentes para la actividad de esos derechos (...), etcétera. "

La regla de la tutela jurisdiccional efectiva se maneja en el Artículo I del Título preliminar del Código de Procedimiento Civil.

3.2.1.3.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

El privilegio de la seguridad jurisdiccional viable es una característica emocional que incorpora una progresión de derechos, entre los cuales se encuentran la entrada a la equidad, es decir, es el privilegio de cualquier litigante para avanzar en el movimiento jurisdiccional del Estado, sin que esto sea desalentado, obstaculizado o prevenido sin sentido; igualmente incorpora el

privilegio de la viabilidad de las elecciones legales ... "(Casación No. 1635- 2008 / Lima, distribuida en la Gaceta Oficial El Peruano el 12-12-2008, pág. 23433) De esta manera Águila (2013) sostiene:

El seguro jurisdiccional viable es la certificación de que cada individuo tiene que el Estado le otorga seguridad o garantía legal para satisfacer cualquier demanda, en otras palabras, como GUASP llama la atención a: "(...) es el privilegio de cada individuo" hacer equidad ", que cuando necesita algo de otro, este caso es tratado por el tribunal, a través de un procedimiento con menos certificaciones". (p.28)

De La Oliva y Fernández (referidos por Hinostroza, 2010) señalan:

"... El derecho básico (...) al seguro legal viable incorpora, de hecho, el" derecho a procesar "(...), pero (...) va mucho más allá. Sin duda, la articulación (... .) 'ideal para obtener la garantía convincente de los jueces y tribunales' es una receta que incluye el 'proceso apropiado' o el juicio de fondo en la sala común, así como el procedimiento principal que es la actividad criminal y el privilegio de la ejecución o el derecho de actividad oficial, sin pasar por alto el privilegio de un segundo ejemplo, siempre que los acuerdos o las leyes lo soliciten o lo prevean. (...) Bajo el encabezado "apropiado para la seguridad jurídica poderosa", el La legitimidad de ciertas normas procesales inevitables (audiencia o inconsistencia lógica, imparcialidad de las reuniones, derecho de barrera) y la viabilidad de numerosos derechos procesales están aseguradas: registro, afirmación y preparación de casos y solicitudes y la ejecución exitosa de actos específicos. Por lo tanto, instrumental en la viabilidad de estos derechos y de esos estándares, la corrección de imperfecciones remediabiles, el aprendizaje de elecciones pertinentes para la actividad de esos derechos (...) etcétera. "La regla de la tutela jurisdiccional efectiva se maneja en el Artículo I del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil.

3.2.1.3.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Igualmente, llamada norma del poder del juez, su tendencia obedece a restringir las abundancias del marco dispositivo (área de las reuniones todo el tiempo). Chiovenda (referido por Águila, 2013) que el Juez no puede mantener la mentalidad inactiva que tuvo durante el tiempo que pasó en diferentes ocasiones, pero que debería estar dotado de poder En uso de esta regla, el juez se convierte en el jefe de procedimiento, dio una progresión de recursos para dejar de ser un "visitante de piedra". Esa es la razón por la que esta norma comprende, al conceder al juez,

la aptitud para dirigir independientemente el procedimiento sin la intercesión de las reuniones para lograr su cierre. (Águila, 2013, p.29).

3.2.1.3.2.3. La directriz de Integración de la Norma Procesal.

El mandato de Integración incorpora la posibilidad de que el Juez debe cubrir los vacíos y defectos del derecho procesal, dependiendo de las pautas generales del derecho procesal, la tradición y la regla. (Águila, 2013, pp. 29-30)

3.2.1.3.2.4. Los Principios de Iniciativa Parcial y Conducta Procesal

Carnelutti (citado por Águila, 2013) a cabo:

“El movimiento de una reunión es clave, no solo para acercarse al juez para decidir sobre una opción, pero además de mostrarle las garantías del caso. "Esta es una enunciación sensata del gadget del marco, que incluye centrarse en las reuniones para impulsar el inicio de la metodología que se está utilizando en beneficio de la acción que lo causa. Debido al principio de procedimiento directo, se requieren los puntos de referencia de calidad profunda, honor, confiabilidad y gran confianza del sistema para asegurar la lección del diálogo legal, asignando la obligación para el juez de garantizar la moral del desarrollo de la prueba como Asociar la dedicación de las reuniones para insinuar su mejora a este estándar. Piense en las características, por ejemplo, la certeza extraordinaria, la realidad, la respetabilidad, la autenticidad, con el objetivo definitivo de evitar la cercanía del "improbis litigador". (p.30) El estándar de garantía jurisdiccional convincente está controlado en el artículo. IV del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil.

Principio de concentración

De esta manera Águila (2013) sostiene:

Esta regla busca que el procedimiento se realice en el tiempo más breve posible y constante, evitando los problemas no planificados y accidentales (pasos o dificultades prudentes) que dificultan la mejora del procedimiento al posponerlo de manera superflua. Por lo tanto, la Ejecución de las demostraciones se controla y restringe en fases específicas del procedimiento. Se controla en el artículo V del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil. Guía de Economía y Procesamiento Celeridad.

La regla de la economía procesal consiste en intentar obtener resultados progresivamente notables con la actividad procesal central. Alude a ahorrar tiempo, gastos y esfuerzos. El

ahorro de tiempo se relaciona con la manera en que la técnica no debería ocurrir tan poco a poco como es estable, ni tan rápido como para suponer la renuncia a las tradiciones básicas. Los fondos de reserva de costos aluden a la manera en que los costos de la metodología no evitan que las reuniones comprendan sus derechos.

La economía de esfuerzos implica la posibilidad de demostrar la finalización de la estrategia, evitando la ejecución de actos coordinados, en cualquier caso, que no son un buen augurio para cumplir el objetivo del sistema. V.gr. La desaprobación de los medios probatorios insinuó las sustancias admitidas por las reuniones para la situación o en la reacción adecuada de los comparables. (Águila, 2013, p.31)

Si bien el Principio de la Celeridad Procesal sugiere las pruebas procesales, debe hacerse en el menor tiempo posible en relación con los medidores del Debido Proceso; es la explicación más sólida de la sensibilidad competente, según las pautas del sistema y la normatividad procesal; Se imparte en establecimientos, por ejemplo, la seriedad de las fechas de vencimiento, la unidad del lugar de trabajo, etc. Se puede impartir en varios fundamentos del método, por ejemplo, el especialista o la no extensibilidad de las fechas de vencimiento o las pautas, por ejemplo, Inspiración intermitente en el ínterin. (Águila, 2013, p.31) Se detalla en el Artículo V del Título Preliminar del Código de Procedimiento. Normal.

3.2.1.3.2.6. El principio de socialización del proceso.

Comprender que el juez está aprobado para mantener una distancia estratégica de la incomodidad entre las reuniones que van a la metodología, por razones de raza, sexo, religión, jerga o estado social, político o financiero. Esta norma cambia en medio de la hipótesis de equilibrio bajo la supervisión de la ley en el valor de las reuniones constantemente. Sugiere el ajuste del sistema, ya que las sustancias causadas por las personas son tratadas y los problemas humanos son juzgados. (Águila, 2013, p.31) Está controlado en el Artículo VI del Título Preliminar del Código de Procedimiento.

3.2.1.3.2.7. El juez y el principio correcto

El centro de este hecho contiene el estándar indicado por el cual el juez tiene el compromiso de conocer la ley y aplicar el principio genuino que se identifica con la condición fuerte, a pesar del hecho de que las reuniones se convocaron por error o no se cumplieron.

El fundamento del hecho del asunto es una suposición iuris et de iure, que será, que el juez ha favorecido los datos de la ley sobre las reuniones. Además, ciertamente supone la posibilidad del juez de hacer un diagrama de las sustancias declaradas y expuestas por las reuniones dentro de los controles de ajuste.

El límite de esta norma se encuentra en la manera en que el juez no puede

3.2.1.3.2.8. El principio de gratificación en el acceso a la justicia

Esta guía expresa que los procedimientos no deberían ser difíciles para las reuniones, sino que está mal diseñado para defender los derechos que se planean garantizar en todo momento, con lo cual el Estado tendría una supervisión genuina en caso de que concediera este tipo. de injusticia. Razón financiera (Barrios de Ángeles referida por Águila, 2013, p. 32) En cualquier caso, la utilización de este estándar no puede ser total (según Brice, referido por Águila, 2013, página 32), ya que el administrador lo consideró adecuado, teniendo en cuenta que la organización de la equidad sugiere seguramente un beneficio sui generis. Gratis, pero buscando autofinanciamiento.

En consecuencia, el beneficio de capital es tan esencial y fundamental como alguna otra administración abierta. De esta manera, quienquiera que pague el costo del procedimiento en un grado más notable será la persona que se anuncie la falla. Entonces, nuevamente, la tarea del marco legal es financiada por las aprobaciones financieras impuestas a las personas que utilizan maliciosamente los activos jurisdiccionales del Estado o mantienen una relación directa que es incongruente con las cualidades morales presentadas en el Código de Procedimiento Civil. (Águila, 2013, p.32).

Se maneja en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código de Procedimiento. Común.

3.2.1.3.2.9. Los principios de vinculación y formalidad

La capacidad jurídica es un movimiento abierto realizado únicamente por el Estado. Es la utilización del Ius Imperium, el control estatal que incorpora cada estándar procesal dentro del alcance del derecho abierto, dado con el objetivo final de mantener la solicitud abierta; Posteriormente, estas normas son obligatorias y, además, obligatorias. (Águila, 2013).

3.2.1.3.2.10. El principio de la doble instancia

Águila (2013) afirma que "es una certificación de la Administración de Justicia que permite el estudio de lo que se resuelve en el ejemplo inferior por los diversos niveles prevalentes, ya que existe la posibilidad de error por parte del juez" (página 32).

Se maneja en el Artículo X del Título Preliminar del Código de Procedimiento.

3.2.1.3.3. Motivaciones detrás del procedimiento común.

Según la Casación No. 2121-99-Lima, distribuida en la Gaceta Oficial El Peruano, fechada el 17 de septiembre de 2000, alude a:

"El procedimiento común tiene una razón explícita (o rápida) que es para determinar una circunstancia irreconciliable o una vulnerabilidad legítima, ambas con significado legal, estas dos clasificaciones legales son maravillas de la realidad social y, mientras tanto, presunciones materiales del ámbito común. La vulnerabilidad se comprende como derechos específicos o conexiones legítimas intersubjetivas que requieren la profesión legal siempre que se aborde la seguridad de sus pertenencias en el ámbito de la conexión intersubjetiva, que en este sentido, se advierta que dentro de las razones del procedimiento existe la probabilidad de practicar a través de la actividad un caso revelador que establezca la razón genuina de la relación procesal en la cual se emitirá el juicio individual". (p.6222)

Según Águila y Calderón (s.f.) muestran:

Situación irreconciliable. Es la presencia de intereses proporcionalmente contradictorios o restringidos con respecto a una gran ley específica.

La última enseñanza ha establecido que un proceso de caso común no es como era comenzó por una circunstancia irreconciliable pero también por una resistencia. Hay enfrentamientos que van más allá de los resultados concebibles de las reuniones de resolverlos, por ejemplo, anunciando la nulidad de una manifestación legítima o disolviendo el vínculo matrimonial, que es la razón por la que esencialmente requieren una decisión. Son llamados reclamos de importante alcance. Vulnerabilidad legal. Es la no aparición de la seguridad en la generación de una realidad o un acto, al igual que el caso de la desaparición de un hombre sin dejar un testamento y los beneficiarios que no tienen la menor idea sobre los productos y los pesos que ha adquirido el fallecido. . Comienza un proceso no antagónico que, en su totalidad, el reglamento piensa en el

enemigo de los especializados. (p.13) La motivación detrás del procedimiento común se maneja en el Artículo III del Título. Arrancador del Código de Procedimiento Civil.

3.2.1.3.4. Clases del procedimiento común.

La Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas (2010) ilustra:

@Proceso de datos Se habla de la adecuación de los términos, el pro en gravedad y la cosa juzgada que busca la oración. Fragmento quinto, título I de la C.P.C.

Proceso truncado. Es uno que establece fechas de lapso corto, estructuras básicas y confinamientos de suministro para el tratamiento del caso. El caso es hecho por la artesanía. 424 y utilizando la estructura requerida por el trabajo. 130 C.P.C.

Proceso sumarísimo. Construido en el artículo 546 C.P.C. Se discute sobre temas relacionados con el sustento, el segmento normal y la partición, denegación, evacuación y solicitudes resultantes, dado que su estimación patrimonial no es más excepcional que cien unidades de procedimientos de referencia.

Proceso preliminar Presenta a través de sus artículos, un movimiento de presentaciones, por ejemplo, preservando, garantizando o garantizando un explícito justo antes de que se inicie o incluso una técnica, todo con el objetivo definitivo de garantizar la coherencia con la decisión del tribunal y, además, Lo esencial indispensable para su razonabilidad.

Técnica de ejecución única. El descriptor elige que las ejecuciones deben avanzar a través de la integridad de los títulos oficiales de naturaleza legal o extrajudicial, en general.

Proceso no irritable regulado por el C.P.C. en la Sección Sexta, que se ajusta al sistema de las solicitudes hechas al juez y que, siguiendo la estrategia, declara un beneficio o establece sustancias genuinas, con importancia legítima. (Pp.140-146)

3.2.1.3.5. Etapas del proceso civil

Ovalle (citado por Hinostroza, 2012) señala que, con respecto a las etapas o fases del procedimiento común, el documento adjunto:

a. Etapa postulatoria. segundo. Etapa Probatoria.

do. Final de etapa o cargos re. Etapa resolutive

Además, diferentes etapas (ejecución organizada). (p.17)

3.2.1.4. El proceso sumarísimo

3.2.1.4.1. Ideas

De esta manera Hinostroza (2012) sostiene:

El procedimiento de esquema es ese procedimiento combativo que tiene una breve duración, que tiene ciertas restricciones que resultan en el confinamiento de ciertas demostraciones procesales, que se ha ido para orquestar el procedimiento de este procedimiento con el objetivo final de lograr una respuesta rápida para la circunstancia irreconciliable. Siendo referido.

Este procedimiento se reconoce por la disminución de las fechas de vencimiento procesales y por la convergencia de las audiencias de comparación en una solitaria, llamada audiencia solitaria, en la cual la sentencia se encuentra aquí y allí. (p.15)

Siguiendo a un creador similar, él menciona que "durante el tiempo dedicado a los procedimientos, se resuelven las preguntas que no son más complejas o en las que el seguro jurisdiccional está presionando, incluyendo, además, aquellas en las que el indicador o suma patrimonial es insignificante "(página 15).

En ese sentido, el procedimiento de sinopsis es un procedimiento discutible que varía según el tipo de procedimientos alternativos, al disminuir las fechas de vencimiento, razón por la cual solo ocurre una audiencia llamada "audiencia extraordinaria", una similar en la que se produce el saneamiento procesal, la amalgama o la solución de dudosos enfoques y, la afirmación de los métodos de confirmación, e incluso, la oración podría ser dirigida.

3.2.1.4.2. Demandas que se preparan en el proceso sumarísimo.

En la sinopsis continua, los casos desagradables se identifican con el sustento (provisión, incremento o disminución, etc.), a la partición ordinaria y la consiguiente separación (desprendimiento de cuerpos, etc.), para prohibir (personas con límite absoluto o relativo) , a la expulsión (por habitante inestable, ausencia de entrega, final del acuerdo), prohibir (retener o recuperar); identificados con casos que no tienen su propia manera procesal, son importantes en efectivo o hay preguntas sobre su suma; identificado con aquellos casos cuya estimación patrimonial no es más notable que cien unidades de referencia de procedimiento; y, los otros que la ley demuestra. (Código de Procedimiento Civil, 2015)

3.2.1.4.3. Sustento en el procedimiento de resumen.

El sustento, como un reclamo en un procedimiento legal relacionado con el manejo en un procedimiento de sinopsis, simplemente se habilita en línea con una reunión, y para esta rivalidad es la Ley de Jueces de Paz

3.2.1.4.4. La audiencia en el proceso

3.2.1.4.4.1. Ideas

Legitimate Gazette S.A. (2011) afirma que "Las audiencias son las manifestaciones a través de las cuales el cuerpo legal recibe los anuncios de las reuniones o personas externas que deben comunicarse verbalmente" (página 480).

3.2.1.4.4.2. Controlar

La norma que se contrasta y la Audiencia de manera inequívoca, como lo muestra el Código de Procedimiento Civil, no se hace referencia cuando todo está dicho en su totalidad; Sin embargo, el código aludido a supervisa, a partir del artículo 202, la audiencia de pruebas y normas relacionadas con él.

Además, el artículo 468 del Título VI ("Audiencia conciliatoria o determinación de puntos polémicos y saneamiento probatorio") del Código de Procedimiento Civil controla diversas audiencias.

3.2.1.4.4.3. Audiencias en el procedimiento judicial investigado.

Audiencia única:

En el procedimiento legal, el tema del caso investigado, preparado en el Tribunal de Justicia de Juliaca, la interesante audiencia se colgó el veinticinco de junio de los dos mil doce, donde estaban disponibles la parte ofendida y el demandado, donde está disponible. colocado

1. Saneamiento procesal: Declare el procedimiento purificado a través de la Resolución No. 4, sobre la base de que existe una conexión procesal legal sustancial entre las reuniones. II. Colocacion No se llegó a un entendimiento tranquilizador ya que las reuniones se aferran a sus elecciones.

III. Establecimiento de los enfoques discutibles: determine la expansión del apoyo, como lo indica la expansión experimentada por los requisitos del menor C., como una niña, y según las

Necesidades y los posibles resultados de su padre, el encuestado A. iv. Confirmación y ejecución de medios probatorios.

3.2.1.4.4.4. Lo dudoso se centra en el procedimiento común.

3.2.1.4.4.4.1. Ideas

Dentro del sistema regulador del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, los enfoques en cuestión en el procedimiento pueden considerarse como los casos auténticos generosos del caso procesal contenido en la objeción y que están en lucha o en discusión con las certezas significativas de la objeción. Demanda procesal Nos hemos opuesto a la respuesta al caso. (Coaguilla, s.f.)

The Legal Gazette Group (2014), atestigua que "la solución de los enfoques discutibles es un acto procesal significativo y de otro mundo, ya que caracteriza las cuestiones o realidades cuya elucidación o comprensión separa las reuniones y en las que se caracterizará la materia de la prueba. . De esta manera Hinostroza (2012) sostiene:

Lo que se refiere al establecimiento de enfoques dudosos y al saneamiento probatorio es la protesta del control legítimo en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, según lo indicado por: Cuando se haya emitido el acuerdo de saneamiento procesal, las reuniones dentro del tercer día de la notificación se propondrán al juez al redactar los enfoques en cuestión.

La oferta interminable de este período con o sin la propuesta de las reuniones, el juez continuará estableciendo los enfoques en el debate y la afirmación de la confirmación o el despido, en general, de la prueba ofrecida (la última no es otra cosa que el saneamiento probatorio).

Justo cuando la ejecución de los medios probatorios concedidos lo requiera, el Juez mostrará día y hora para el logro de la Audiencia de Pruebas. La elección para el que la solicitud de esta conferencia o su eliminación es impugnabile sin impacto suspensivo y con concedida.

Mientras maneja sin esta Audiencia (de pruebas) el Juez continuará con la sentencia previsto (del procedimiento, a pesar del privilegio de las reuniones para solicitar el cumplimiento de un informe oral).

Los enfoques dudosos abarcan los temas reconocidos por los temas procesales y pertinentes a la disposición del caso, respecto de los cuales las reuniones no han coincidido, sino que existe una disparidad entre ellos. (pp. 908-909)

En ese sentido, los enfoques discutibles son los propósitos de la discusión (de la disputa), que son de una relevancia increíble, ya que el Juez debe articular cada uno de ellos en la oración (como su elección oficial).

3.2.1.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los propósitos del debate decididos fueron:

Decidir la expansión del apoyo, como lo indica la expansión experimentada por las necesidades de la menor C. en su condición de niña, y según las necesidades y los resultados posibles de su padre, el litigante J.C.C.DF.

3.2.1.5. Los temas del procedimiento.

3.2.1.5.1. Juez

Hitched (2009) afirma que el juez "es el individuo que tiene experiencia y la capacidad de emitir juicios y sentencias. El individuo designado para determinar una incertidumbre (p.213).

De manera similar, García (2012) declara que "el juez es la identidad de un hombre, el titular de un órgano jurisdiccional; puede ser masculino o femenino y, en caso de duda, estará a cargo del envío de los asuntos del primer caso o grado". "(p.85).

3.2.1.5.2. La parte procesal

Carrión (2007), señala que regularmente en el procedimiento común hay dos secciones: (...) la parte ofendida y el litigante, que podrían ser personas normales, Personas legítimas, patrimonios autosuficientes, etc.

Cada reunión, por otra parte, puede ser establecida por al menos una persona, ofreciendo ascender al procedimiento de la demanda. La posibilidad de una parte evita la de los forasteros. Podemos conceptualizar que es parte de eso, en su propio nombre o en cuyo nombre se solicita, convoca el seguro jurisdiccional de un derecho emocional, avanzando la actividad del deseo de la ley contenida en el derecho objetivo; es igualmente parte de aquel contra quien se hace la demanda. (p.198).

3.2.1.6. El interés y la respuesta adecuada del interés.

3.2.1.6.1. El interés

Falcón (citado por Hinostroza, 2012) afirma que:

Se conoce como un interés por el acto legal procesal formal que, por métodos para una solicitud, busca desde un punto de vista, la ejecución de la equidad o la actividad del órgano legal, es decir, la actividad de la actividad; y, de nuevo, el cumplimiento de una intriga legal evocada, el cumplimiento de un caso. Implica que la solicitud contiene una demanda que tiende, a través del procedimiento, a obtener la ubicación para explicar el caso, como lo indica la ley y las realidades que generaron el privilegio invocado. Cualquier caso puede contener (...) al menos un caso, y en este sentido, cuando discutimos reclamos que llamamos garantía en un sentido individual, la demanda de un derecho emocional solitario, que puede ser individualizado y movido en una demostración solitaria.

3.2.1.6.2. La respuesta a la queja.

Azula (citado por Hinostroza, 2012) afirma que:

"... La respuesta a la queja es una demostración procesal realizada por el demandado, por cuya excelencia comunica el liderazgo que espera en relación con los casos propuestos por la parte ofendida y reacciona ante las certezas que lo ayudan. En el procedimiento sintiendo la idea, la respuesta apropiada no es una demostración de presentación, ya que no comienza el procedimiento, sin embargo, adopta esa condición desde la perspectiva del sujeto o protesta de la elección, ya que la coordina cuando se establece o decide Con él la conducta del demandado ante el reclamo ". (p 481) De esta manera Carrión (2007) sostiene:

Por su inclinación, comprende un medio procesal por el cual el litigante resuelve su situación en relación con las falsificaciones procesales propuestas por la parte ofendida y es el sistema por métodos para los cuales el anterior hace uso de su cierto privilegio de salvaguardia contra el caso con el cual se ha emplazado. La ley no obliga al litigante a responder el interés, lo que hace es darle la oportunidad de responder y protegerse a sí mismo. Con la respuesta apropiada del interés es evidente lo que en principio se conoce como la bilateralidad del procedimiento. El demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su privilegio de inconsistencia lógica, se ha

dicho que el privilegio de inconsistencia lógica es solo un método para presentar un caso procesal sui generis con respecto al litigante, que debe ser el sujeto de la decisión. (p.684).

3.2.1.6.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

La reclamación está gestionada por los artículos 424 °, 425 °, 130 °, 131 °, 133 ° del Código de Procedimiento Civil; Cabe señalar que en el presente proceso legal que se examina en la expulsión por falta de pago, el interés también debe ser controlado por los artículos 546, 547 y 585 del código al que se hace referencia, normas que ayudan a la costumbre de la composición y Las necesidades de interés.

La respuesta a la reclamación es administrada por los artículos 57, 589, 442 del código de palabra descriptiva, estándares que ayudan a mi derecho a aparecer en esta reclamación, las fechas de vencimiento para responderla y los requisitos previos de esta reacción a la reclamación.

3.2.1.6.4. El interés y la respuesta adecuada del interés en el procedimiento legal bajo investigación.

Con respecto a la solicitud:

En el procedimiento legal se ve que la parte ofendida solicita una expansión en el acuerdo de divorcio para su hija más joven del 25% a la mitad de la compensación y las diferentes recompensas que recibe el demandado como autoridad del Hospital "San Juan Bautista" en Juliaca, y también como instructora del Instituto Superior de Tecnología "José Santos Chocano" y del Instituto "CEPEBAN" - Sede de Juliaca.

3.2.1.7. La jurisdicción.

Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano

propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

3.2.1.8. La competencia

Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002). En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

3.2.1.9. Vías Procedimentales y competencia

Corresponde el conocimiento de este proceso al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. El juez rechazará cualquier cuestionamiento de competencia por razón del territorio (artículo 560° del Código Procesal Civil).

La obligación alimenticia se encuentra regulada en el Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes, la cual regula las diversas situaciones cada una de las cuales tiene una vía procedimental propia y una competencia determinada.

Conforme a la Ley N° 28439 (ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos) publicado el 28 de diciembre del 2004, en el diario oficial El Peruano. Se han modificado el artículo 547° del Código Procesal Civil y artículo 96° del Código de Los Niños y adolescentes, respecto a la competencia en materia del proceso de alimentos.

Se desprende del artículo 547° del Código Procesal Civil, que los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos el proceso sumarísimo de alimentos; en esta nueva norma se aprecia que ya no se exige prueba indubitable del entroncamiento o vínculo familiar.

De igual forma podemos observar en el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación,

aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Asimismo, establece también que es competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

Asimismo, tenemos al Juez de Familia para conocer estos procesos en segundo grado, siempre y cuando los procesos mencionados hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

DEMANDA:

Según la opinión versada del procesalista Jorge Monroy Gálvez, la demanda es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido.

Como bien se ha señalado, la demanda es el escrito mediante el cual se entabla o inicia un proceso. Es el primer paso de la actividad jurisdiccional del Estado. Es un acto constitutivo de la relación procesal porque con la demanda se inicia la instancia y el Juez y las partes quedan sujetas a su planteamiento. Por lo general con la demanda se fija la competencia y la materia de la sentencia, aunque no los límites de ésta, por cuanto el juzgador debe ceñirse además a los hechos alegados en la contestación referente a los puntos de la controversia (AGUILAR CORNELIO, 1994).

-Requisitos de la demanda:

1. Deberá ser presentada por escrito y en ella se designará el juez ante quien se interpone.
2. Se consignará el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
3. Se indicará el nombre y dirección domiciliaria del demandado.
4. El petitorio contendrá la solicitud de otorgamiento de pensión alimenticia.
5. Luego se consignarán los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio, enumerados y en forma precisa, con orden y claridad.

6. En seguida la fundamentación jurídica del petitorio; el monto de la pensión que se solicita; la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.

7. Los medios probatorios serán ofrecidos en la demanda, anexando los documentos correspondientes a los mismos; los pliegos cerrados de posiciones a los que deberán contestar el demandado o los testigos; pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso; también serán ofrecidos los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos se describirá su contenido, indicando precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

8. La demanda será firmada por el demandante o de su representante legal con la dación de la Ley N° 28439 ya no será exigible la firma de abogado en los procesos de alimentos.

9. En los anexos se acompañará además de las pruebas: copia del documento de identidad del demandante; la prueba de la representación legal (ejemplo partida de nacimiento del menor); copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos Judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo (por el momento la conciliación extrajudicial sobre alimentos es facultativa).

3.2.1.10. La Prueba.

Águila (2013) afirma que los medios de prueba son “el conjunto de trámites procesales necesarios para introducir cualquiera de esas realidades en un proceso” (p. 95).

En este proceso, los medios probatorios tienen una limitación cuando el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo. En el Código Procesal Civil se establece que en este caso sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso. Al respecto, la jurisprudencia nacional mantiene el criterio siguiente: “Resulta irrelevante para el desalojo por vencimiento del plazo referirse a cuestiones relativas al monto de los alquileres devengados”. Exp. N° 1160- 94, 4° Sala, Ejecutoria de 14 jul. 1995 (Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias, Cultural Cuzco, Lima, 1995, T. II, p. 325-326). También: “No pueden las partes en un proceso de desalojo, discutir cuestiones relativas al mejor derecho que le asiste a las partes sobre el predio”. Exp. N° 1507-95, 4° Sala, Ejecutoria de 20 abril de 1995. (Ledesma citado por Sagástegui, 2012, pp. 326-327).

Al respecto Hinostraza (2012) sostiene:

La prueba, en sentido amplio, puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. (p. 18)

La prueba tiene como finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. Quien afirma esos hechos le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar su pretensión, como carga probatoria. (Gonzales, G., Ledesma, M., Bustamante, E., Guerra, J., Beltrán, J. & Gaceta Jurídica S. A., 2010, pp. 65-66)

En ese orden, se puede indicar que la prueba constituye una parte fundamental del proceso, sobre todo en la etapa postulatoria, pues es allí donde los sujetos procesales presentan sus medios de prueba en que sustentan su pretensión; por consiguiente, el Juez analizará y evaluará las pruebas para determinar si son suficientes para fallar a favor de uno de ellos (sentencia).

3.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Semánticamente significa efecto y acción de probar. Es el argumento, la razón, el medio o el instrumento con que se pretende hacer verídico un hecho, una falsedad o verdad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

La prueba según Osorio (2003), es el conjunto de actuaciones que se aportan en un proceso, cualquiera sea su índole, encaminadas a demostrar la verdad o falsedad de hechos que han sido mencionados por las partes, defendiendo sus pretensiones en el proceso...

3.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2002) señala que la prueba comprende dos cosas; averiguar y comprobar. El problema sobre la prueba está en establecer qué es la prueba; qué se está probando, quien es el que está probando, cómo se ha probado, qué valor debe tener la prueba aportada.

3.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998), opina que la prueba se concibe como aquellas razones que van a conducir al Juez a adquirir una referencia cierta sobre los hechos. Sin embargo, los medios probatorios, vienen a ser los instrumentos que ingresan las partes al proceso y que servirán de ayuda al magistrado para que al valorarla establezca su verdad y la exprese en la sentencia...

En el ámbito normativo:

Sobre las pruebas y los medios probatorios el Código Procesal Civil en el artículo. 188° precisa que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

3.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Al Juez, según Rodríguez (1995), los medios probatorios no le interesan como objetos; sino las conclusiones que obtiene después de haberla actuado y valorado: si han servido para cumplir su objetivo o no; estas pruebas y medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el hecho controvertido.

3.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) señala que el objeto de la prueba es la situación o hecho que ha sido planteada como pretensión y que el justiciable debe probar con la finalidad que se declare fundada la reclamación de su derecho.

3.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) señala que la prueba es la obligación que tiene los justiciables de aportar al proceso las pruebas y medios probatorios que sustenten los hechos y sus pretensiones para que el juez luego de valorarlas le permitan tomar una decisión en base a la valoración de los mismos.

3.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Para Hinostroza, 1998 la carga de la prueba como principio señala que son los justiciable a quienes le corresponde probar los hechos que han expuesto y que sustentan sus pretensiones, tratando de demostrar los mismos para que el juez se convenza de su verdad y decida

favorablemente al momento de sentenciar.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

3.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Según Águila (2013) señala:

Es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y la unidad o comunidad del material probatorio.

Este tema no merece mayor discusión, puesto que la doctrina casi en su totalidad, advirtiendo la naturaleza constitucional del derecho a probar, ha propuesto la necesidad de adoptar el sistema de libre valoración de los medios de prueba, - o de la sana crítica - en todo tipo de procesos o procedimientos; sin embargo, se distinguen dos sistemas de valoración de la prueba.

3.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Águila (2013) distingue dos sistemas de valoración de la prueba:

3.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontánea del Juez sino dirigida por la ley. El Código de Procedimientos Civiles, acogía el sistema de prueba tasada o legal, en virtud del cual, el legislador establecía de qué medios probatorios se podía hacer uso y cuál era su valor.

Este Sistema ya no es adoptado por parte del actual Código Procesal Civil. (p. 98).

3.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Rodríguez (1995), opina que el sistema de valoración tiene que ver con todo el conjunto de razonamientos internos que realiza el juez; este razonamiento tiene que hacerlo siguiendo las reglas de la lógica. Esta valoración que el juez le da a la prueba es subjetiva y se basa a criterios de su experiencia.

3.2.1.10.9.3 Sistema de la Sana Crítica

El juez tiene libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es un mero arbitrio porque ésta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia.

Existe libertad para que el juez forme un convencimiento determinado de los hechos, siempre que prime la razón y la deducción lógica, se exige que se valoren los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, y que motive debidamente sus decisiones. Se trata de un sistema que consagra una libertad responsable. (Águila, 2013, pp. 98-99)

El Código Procesal Civil adopta este último sistema, y establece como criterios para la valoración de la prueba: la valoración en forma conjunta y utilizar la apreciación razonada.

3.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez (1995):

- a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba
- b) La apreciación razonada del Juez
- c) La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

3.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

En opinión de Olmedo citado por Hinostroza (2012), la finalidad de la prueba persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión (p. 61). Extraprocesalmente la prueba puede brindar seguridad y certezas a las diferentes situaciones jurídicas que pueden presentarse y estimular más el tráfico de los derechos de libre

disponibilidad, así como puede presentarse y estimular la secuela procesal con sus consiguientes beneficios. El artículo 188 del Código Procesal Civil que trata sobre el particular señala que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. No sólo los medios de prueba (típicos y atípicos) pueden cumplir la finalidad señalada en el artículo citado en el párrafo precedente, sino que, de conformidad con el artículo 191 del referido cuerpo de leyes, también sus sucedáneos son idóneos para lograr dicha finalidad. (Hinostriza, 2012, pp. 61-62)

3.2.1.10.12. La valoración conjunta

Hinostriza (2012) manifiesta lo siguiente con respecto a la valoración de la prueba:

Naturalmente dicha valoración le comete al Juez que conoce del proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de los medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a cada variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad probatoria supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual.

Es de anotar que el uso de los principios lógicos o reglas de la sana crítica es de gran importancia para un razonamiento acertado. Asimismo, en la apreciación de la prueba también se emplea la imaginación para tratar de descubrir datos, huellas, vestigios, etc., que ayuden a la determinación de la verdad; los conocimientos psicológicos, sociológicos e inclusive los de carácter científico.

La valoración conclusiva del material probatorio comprende la reunión de los elementos de prueba formando un todo unitario y coherente, lo que le brinda al Juez la oportunidad de valorar críticamente el cuadro global en su integridad. (pp. 113-114)

3.2.1.10.13. El principio de adquisición

Rioja, (s.f.) señala que por este principio las pruebas que son aportadas por las parte para sustentar sus hechos y la pretensión, dejan de pertenecer a estos y pasa a formar parte del proceso judicial. En consecuencia esta pruebas pueden ser utilizadas incluso por la parte que no las

presento y que le causen algún beneficio.

3.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

La sentencia no es sino el resultado de la decisión que adopta el juzgador en forma interna y que se exterioriza mediante un documento en el cual señala las razones por las cuales ha tomado la decisión de amparar el derecho de una de las partes, tomando como sustento las pruebas actuadas y valoradas cuya valoración se exponen en los argumentos de la sentencia.

3.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

3.2.1.10.15.1. Documentos Etimología

El término documento, proviene del latín documentum, que significa a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene una fehaciente información (Sagástegui, 2003).

A. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de

manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

B. Clases de documentos

De conformidad con lo señalado en los artículos 235 y 236 del C.P.C encontramos dos tipos de documentos: privado y público

Son públicos:

El que otorga un funcionario público en usos de sus atribuciones; y

1. El que otorga el notario público, sean estos documentos como la escritura pública y otros que son otorgados en concordancia con lo que le señala la ley de la materia.

Son privados:

Aquellos que, no cumplen con las características que cumplen los documentos públicos.

3.2.1.11. Medios impugnatorios en proceso civil

Concepto

Según, en el artículo 355 de (CPC, 2015) se menciona que a través de los medios impugnatorios “las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

De lo anterior, podemos decir que el objetivo de los medios impugnatorios son subsanar, reificar del error en la cual ha incurrido el juzgador, que como humano puede caer a ese error.

Clasificación de los medios impugnatorios

De acuerdo al código procesal civil, se puede clasificar de la siguiente forma:

Reposición

En el artículo 365 del (CPC, 2015) señala que la reposición es un recurso que procede “contra los decretos a fin de que el Juez los revoque”. Por otro lado también (Hidalgo y Salinas,

2015), en el manual del proceso civil, tomo I, señalan que a este recurso de reposición se llama también recurso de retractación, reforma, revocación, reconsideración o de súplica y es “dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquélla tuvo lugar”.

De lo anterior podemos decir que la reposición, solo se interpone ante el decreto pero no contra las sentencias o los autos admisorios.

Apelación

De acuerdo al artículo 364 del (CPC, 2015) a la letra dice que la apelación es un recurso que “tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” también se puede citar a (Hidalgo y Salinas, 2015) Manual del proceso civil tomo I, que citando a Alsina refieren, “... el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso...”. a esto se puede agregar lo que señala el artículo 365 señala que la apelación procede contra las sentencias salvo la impugnación de casación y en el art. 178 del Código de los Niños y adolescentes señala que la apelación se da dentro de tres días de la notificación. En este caso en el proceso de aumento de alimentos, la resolución de la sentencia que fue a favor del alimentista fue apelado por el demandado dentro de tres días.

La apelación es un derecho, que cualquiera de las partes que intervienen en el proceso puede presentar ante el inmediato superior jerárquico, para que pueda revisar, revocar o anular si hay un error en la sentencia, que puede perjudicar a las partes del proceso o a unas de las partes. El plazo de la apelación según artículo 178 del (C.N.A, 2015) es de tres días después de la notificación.

Casación

En el artículo 384 del (CPC, 2015), se señala que el recurso de casación tiene como fin “la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte Suprema de Justicia”. Por otro lado también (Hidalgo y Salinas, 2015) Manual del proceso Civil tomo I, sostienen que la casación es un “medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a

lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto”.

Queja

El artículo 401 del (CPC, 2015) refiere que el recurso de queja tiene por finalidad el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedencia de un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado. también en opiniones de (Hidalgo y Salinas, 2015) en manual del proceso civil Tomo I, Definen que el recurso de queja, es llamado también directo o de hecho, y que es un medio impugnatorio que esta dirigido contra una resolución que no es inadmitido o no procedente el recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto a lo que se pide, con el objetivo de que “el órgano jurisdiccional en grado superior a aquel que expidió el acto procesal cuestionado - y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque , concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley”.

Entonces el recurso de queja, se presenta cuando no es admitido los recursos de casacion y apelacion,el plazo para interponer este recurso, se tiene de tres días, del momento de la notificacion.

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.2.2.1. Caracterización de proceso

Etimologia

Según (Perez,J.Y Gardey,A., 2017) en pagina Web, señalan que la palabra caracterizacion etimologicamente tiene su origen en la palabra griego, charakterizein, este vocablo griego hace referencia a la designación de algo a través de una seña característica. El termino paso a latín en la época de la media como caracterizare, para posteriormente ser adoptado al idioma castellano.

Concepto

Según (Perez,J.Y Gardey,A., 2017) mencionan que la palabra caracterización o caracterizar es una acción, que “consiste en establecer las particularidades o los atributos de algo o de alguien”. Por su parte (Tinjaca,S., 2011) Dice que es “Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”.

Entonces caracterizar es lograr una diferenciación entre lo caracterizado y los demás. Es determinar los rasgos distintivos de una persona, cosa u objeto, de manera que se distinga claramente de las demás. Caracterizar a un proceso concluido supone establecer las cualidades, condiciones, formas que posee determinados procesos concluidos ya sea civiles o penales. En este caso tenemos, el expediente del aumento de cobro de alimentos concluido

3.2.2.1.1. Características del proceso concluido sobre aumento cobro de alimentos

En opinión de (Hidalgo,M Y Salinas,M, 2015) en manual del proceso civil se menciona algunas características del proceso de pensión de alimentos como:

- 1.-El proceso del aumento de cobro de alimentos, se basa en el proceso especial de características sumarias,lo cual quiere decir, que su duración es corta,breve.
- 2.-Que el derecho alimentario del niño y adolescente, se tramita en el vía proceso unico, porque en proceso interviene una menor de edad, lo cual puede ser representado por una madre u otro. así como señala el código de los niños y adolescentes en los artículos 164 -182 de la ley 27337.
- 2.-El órgano jurisdiccional competente es el Juez de Paz letrado,que conoce los procesos del aumento de cobro de alimentos, también la fijación, reducción,extinción o prorrateo.y en segunda instancia el Juez mixto,en caso de que sea apelado la sentencia de la primera instancia.
- 4.- La audiencia es única, Ya que contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación,el Juez fija la fecha inaplazable para una sola audiencia.lo cual se realiza,bajo la responsabilidad,dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda,alo cual interviene el fiscal según el artículo 170 del código de los niños y adolescentes.
- 5.-Para el Proceso del Aumento de cobro de alimentos es necesario un proceso judicial o extrajudicial, que puede ser una conciliación, sin ella no se puede iniciar el proceso del aumento de cobro de alimentos.

6.- El aumento de alimento debe fundamentarse siempre en nuevos antecedentes que no existan al tiempo del juicio. como ejemplo se puede mencionar:

La modificación en el estudio, de inicial a la nivel primaria o de secundaria al nivel universidad, en estos casos es obvio que un estudiante de nivel primario necesita más recursos económicos que uno de nivel inicial y, a su vez, un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos económicos que uno de nivel secundario.

La modificación en los ingresos del alimentante: efectivamente, si en genesis el monto de alimentos fue menor, ya que al alimentante su situación, no le permitía cumplir con su deber de manera óptima, una vez que haya mejorado su situación, es posible solicitar un aumento de cobro de alimentos en atención a su nuevo escenario económico.

7. El proceso del aumento de alimento tuvo dos sentencias, el primero fue emitido por el juzgado de paz letrado y la segunda sentencia fue dada por el juzgado Mixto finalmente, de sede Huancane.

8. Los sujetos en el proceso del aumento de cobro de alimentos fueron: el Denunciado, el juzgador y el denunciante, este último fue menor de edad, pero, representado por la madre en este caso, quien ve las necesidades de alimento del hijo menor.

9. Los plazos se cumplieron de acuerdo a lo que señala el código procesal civil y el código de los niños y adolescentes, pero observo dilación por parte del demandado y la demora de la emisión de resoluciones por parte del juez, ya que el proceso se demoró, desde el 7 de diciembre del año 2015 hasta el 06 de junio del 2017. lo cual perjudicó al denunciante, que fue de menor de edad, ya que se trata de un proceso de alimento, que es fundamental para la vida diaria.

3.2.2.2. Expedientes

Para (Cabanellas, G, 1993) expediente es “negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio... Conjunto de papeles, documentos, y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas”. Por otro lado, el (CPC, 2015) art. 136 señala que “las auxiliares jurisdicciones son responsables de la formación, conservación y seguridad de los expedientes. Cuidarán, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los

que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala”.

3.2.2.2.1. Expedientes Judiciales.

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación.

3.2.2.3. Derecho de familia

3.2.2.3.1. Etimología y concepto de familia

a) **Etimología de la palabra familia.** La palabra familia proviene del dialecto sánscrito del dialecto indoeuropeo, como el latín y el griego en Europa; la palabra proviene de la palabra dhá, esa forma de asentarse y de dhaman que implica situarse en púrpura, asignando la casa de la casa. La base de la palabra familia no es consistente, ya que otros dicen que la familia se origina a partir de la palabra vama significa hogar o sala que contiene cada uno de los sujetos que comparten una azotea similar y otros dicen que se origina en la palabra notoriedad que implica el hambre como una especie de perspectiva. Es en la familia que se satisface esta necesidad central.

Cormina (1984) sostiene que "familia" se origina en el famulus de la raíz latina, que por lo tanto se origina en el famel, que alude a los trabajadores y esclavos, considerando con este término a cada uno de los individuos que viven con el gobernante de la casa. (p.846)

b) **Concepto de la familia.** La persona santa Thomas Aquinas sostiene que la familia es el núcleo esencial y clave de la sociedad, mostrando a la familia como una sociedad característica, crucial y sin restricciones.

Rousseau, 1986, sostuvo que la familia está más establecida que la cultura y el caso especial que surge inesperadamente por razones normales, incluimos que su sustancia está dada por el deseo de sus individuos de permanecer unidos.

La familia es un establecimiento de personas que emerge como resultado de la asociación de la sociedad, en la etapa mejor que las multitudes crudas, que da a una pareja, que estaba compuesta por varias razones, una similar que continúa hasta el presente.

3.2.2.3.2. Naturaleza legal de la familia.

La familia es una organización característica percibida por estándares legítimos como un elemento legal con obligaciones y compromisos, entre sus individuos, es la célula fundamental de la sociedad, ya que es el lugar donde los individuos están enmarcados con cualidades y estándares.

Hay algunas especulaciones sobre la idea legítima de la familia, entre las más reconocidas están las que acompañan: las que consideran a la familia como una sustancia legal; diferentes creadores mantienen el ritmo o ven con un cuerpo abierto, como el Estado, sin embargo, en un minuto, a la luz del hecho de que cada parte tiene deberes y está subordinada a un experto, el líder de la familia; no hay deficiencia, los individuos que piensan que es una organización social y los individuos que piensan que la familia es un sujeto de derecho, ya que tienen una clase única y aprecian un límite legal con sus derechos y compromisos relacionados.

3.2.2.3.3. Cualidades de la familia

La familia es descrita por:

- a) Universalidad. Al tener una estructura característica, la familia se eleva por encima de minutos y en ocasiones extremadamente antiguas y se anticipa como una organización social y general en la actualidad.
- b) Etapa afectiva. Dado que son los sentimientos humanos entre sus individuos, por ejemplo, la comprensión, el amor, el abandono, son las bases sobre las cuales descansa la familia.
- c) Impacto favorable. En la familia se transmiten terribles tradiciones o grandes cualidades, grandes tradiciones, convicciones, métodos para confrontar la vida, en otras palabras; Es un enfoque social insuperable.

d) Significado social. Debido a la familia, tenemos una asociación social que la coordina, con respecto a los valores y la práctica, tiene una existencia social como nativo. Se dice que en la familia tenemos hijos, mientras que en los temas del público en general. Esa es la razón por la célula fundamental de la sociedad.

e) Grupo de personas naturales. El hombre de manera instintiva, sin reflexión, coordina, desarrolla y crea en una familia.

f) Relación jurídica. La familia es un establecimiento que emerge de la propia vida, de las conexiones de los seres humanos, el privilegio, no el impacto, solo el estándar, a pesar del hecho de que con poca adecuación.

3.2.2.3.4. Clases de familia

Según Brenice Días existen diversidad de familias, modelos de familia, de los cuales se sintetizar en las siguientes:

- a) Familia general
- b) Familia Matrimonial
- c) Familia anaparental d) Familia paralela
- e) Familia geriátrica, f) Familia reducida
- g) Familia Extramatrimonial h) Familia Pluriparental
- i) Familia Eudemonista j) Familia solteros
- k) Familia intermedia
- l) Familia Monoparental
- m) Familia Homo afectiva n) Familia Social efectiva
- o) Familia comunitaria.

3.2.2.3.5. Regulación jurídica de la familia

La familia es una institución reconocida y protegida por los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) Reconocida por la Constitución Política del Estado de 1993
- b) Tratados internacionales
- c) Código Civil del Perú de 1984
- d) Código de niños y adolescentes
- e) Ley de protección frente a la violencia familiar.

- f) Ley de política nacional de población
- g) Ley de fortalecimiento de la familia h) Código Penal

3.2.2.3.6.1. Definición de la familia

Es esa relación legal de naturaleza intersubjetiva compartida entre los individuos de un grupo de una familia, que produce la base de los supuestos derechos emocionales de la familia.

3.2.2.3.6.2. Derechos y Deberes

Según (Código común de niños y adolescentes, 2016) A cada privilegio se le une un compromiso; en el derecho de familia, los compromisos podrían compararse fácilmente con los derechos, por ejemplo, el apoyo de parientes, abuelos, garantía de familiares hasta una ronda exhaustiva de interrogatorios y otras reuniones capaces, a pesar de la presencia física y legal de los guardianes; también, incluso la obligación de alimentación recae en los forasteros mostrados, como se demuestra en el art. 93. (página 732).

3.2.2.3.6.3. Clases de vínculo legal familiar

Hipotéticamente, la relación legal de la familia se organiza en: conexiones individuales, matrimoniales, parentales y familiares y, según lo indicado por la tipología establecida en el Código Civil, tiene los siguientes tipos:

1. Relación matrimonial legal. Se arregla entre aquellos individuos que elogiaron el acto legítimo de la boda.
2. Conexiones individuales Entre una pareja no existe un vínculo de relación familiar, sino una asociación típica de solidaridad intencional de vida, como satisfacción y tarea, que aparece como parte de la presencia del individuo, llena de sentimientos y sexual.
3. Conexiones patrimoniales. Es el resultado de la creación de cada socio vitalicio o de la propia pareja, a partir de la cual se deduce la administración de la partición del patrimonio, la red de productos, la organización de mercancías regulares, el interés de los beneficios, la obtención de derechos sobre la mercancía obtenida. De cortesía, la amabilidad de los productos de los últimos mencionados, los problemas familiares, la liquidación de la administración patrimonial, entre otros.
4. Relación de la relación familiar por cariño. Es la relación producida entre cada compañero con los parientes de sangre del otro y al revés. Estas conexiones continúan para condiciones

específicas, a pesar de que el matrimonio se ha roto, aludimos a la línea recta en todos los casos y al segundo grado en una línea de seguro en una circunstancia específica.

5. Vínculo legal convivencial. Son esas conexiones matrimoniales sin haber formalizado su condición de pareja, la ley percibe reconocimiento y seguridad.

3.2.2.4. El sustento en la familia.

3.2.2.4.1. Fundamentos históricos e idea

La. Fundamentos históricos. El término sustento se origina en la voz latina aminetum o av alere que tiene la intención de apoyar para nutrir.

Segundo. Idea. Es el cumplimiento de las necesidades fundamentales del individuo que se dan tanto en el punto de vista material como sustento, vestimenta, alimento y la perspectiva del otro mundo, por ejemplo, instrucción, diversión, entretenimiento que son básicos para el bien y la mejora moral académica de El individuo humano.

Obra. 472 del Código Civil peruano construye el acompañamiento: "la nutrición se comprende como lo que es básico para el sustento, el vestuario, la ayuda restaurativa, según lo indicado por la circunstancia y la plausibilidad de la familia. En el momento en que el proveedor es menor, la nutrición además incorpora su capacitación, orientación y preparación para el trabajo "

El Código de la Infancia y la Adolescencia en su art. 92 da que: "La nutrición se comprende como lo que es importante para el sustento, el alojamiento, la indumentaria, la instrucción, la orientación y la preparación para el trabajo, la ayuda medicinal y el entretenimiento de los niños y los jóvenes. Veintiuno

Del mismo modo, los costos del embarazo de la madre, desde la originación hasta la organización de baby blues, se consideran cobro de alimentos.

3.2.2.4.2. La fuente de la ley de sustento.

Las fuentes del derecho nutritivo son básicamente dos fuentes principales que acompañan:

a) La ley establece el compromiso sano, con el objetivo final que el art. 475 del Código Civil establece que el compromiso nutritivo se acredita entre las personas por razones de relación familiar o matrimonio, incluso con los ex compañeros, en caso de que se produzca una pobreza

y una necesidad extraordinaria, por ejemplo, acumulada en el Artículo 350 del cuerpo administrativo equivalente.

b) Voluntad. - es que, sin estar sujetos a la ley, los individuos son sustentados forzosamente por prenda o actitud testamentaria, a la luz de la premisa moral, tal es la existencia de anualidad acumulada en el Artículo 1923 del Código Civil o como el supuesto representante de la nutrición en el art. . 766 del cuerpo regulador equivalente.

3.2.2.4.3. Orden de la ley de alimentación

La ley de alimentación está dispuesta en la solicitud adjunta:

a) Por su punto de partida, pueden ser: I) voluntarios, cuando esté comprendido por la voluntad interventiva o mortis causa; ii) legal, es el punto en el que se obtienen de la ley; iii) remuneración, se trata de pagar a la víctima de una manifestación ilegal, por ejemplo, al cómplice, en caso de que se produzca un fin por elección unilateral (artículo 326 de la C.C).

b) Debido a su tamaño, son: I) esenciales, presuntamente regulares, insustituibles o estrictos, de tal manera la ley general de bienestar demuestra que todos tienen el privilegio de obtener un sustento sólido y adecuado para cubrir sus necesidades naturales y lo común. Código en su art. 473 segunda sección si ocurriera una indignación o exclusión y el art. 485 y 350 cuando el estado necesita de su propia realidad; ii) congruentes, son alimento vital en caso de que se produzca un insulto, exclusión o incapacidad física y mental, por su propia corrupción acumulada en el art. 472, 473 y 495 del Código Civil.

c) Debido a su estructura, pueden ser: I) transitorias, cuando está permitido los costos del embarazo que continúan hasta que el baby blues arregla el Art. 92 CNA; ii) la naturaleza temporal que comprende el sustento de la crisis hasta el momento en que se muestran los beneficios completos en un mes a mes; iii) autoritario, establece cuándo deja de ser temporal y termina resuelto, indiscutible y ocasional hasta el momento en que alcanza el momento de mayor parte.

3.2.2.4.4. Carácter de la ley de sustento.

La ley de alimentación tiene los atributos que la acompañan:

a) Es excepcionalmente cerca de casa

b) No es transferible.

c) es inviolable

- d) es intransigible
- e) es incompatible
- f) Es inatacable.
- g) Es imprescriptible.
- h) es igual
- I) Es incidental y variable.

3.2.2.4.5. Atributos del compromiso alimentario.

Los atributos del compromiso de alimentación son los que acompañan:

- a) Es excepcionalmente cerca de casa
- b) es variable
- c) E correspondiente.
- d) No es transferible.
- e) es inviolable
- f) es incompatible
- g) Es extingible.
- h) Es separable y agrupado.

3.2.2.4.6. Componentes de la ley de alimentación.

Alimento

Concepto

Según (Codigo Civil, 2016) define que Alimento es todo “lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, y psicológica y recreación, según situación y posibilidad de la familia”.

En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia.

Definición de “ALIMENTOS” según nuestras normas: (Codigo Civil, 2015).

A. El Art. 472 del (Codigo Civil, 2015) señala literalmente que es todo “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido educación instrucción y capacitación para el trabajo y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”.

B. El Art. 92 del (C.N.A, 2015) “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

En su trabajo Monográfico (Avila R. , Sf) define Doctrinariamente a los alimentos, citando a los autores como:

A. ROCA señala que los alimentos son “el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales”

B. HINOSTROZA citando a BARBERO que señala taxativamente sobre los alimentos como “La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias”;

C. AGUILAR citando a LOUIS JOSSERAND quien indica que los alimentos son “La obligación de dar alimentos, es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo. Cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos:

Los cónyuges.

Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

En derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

Los alimentos, en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, según los países. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona para demandar a otra, para que esta proporcione el sustento (comida), habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio, puede demandarse por alimentos a: cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos, a la madre del hijo que está por nacer, el donante, cuando la donación fue cuantiosa, etc. En el caso de los alimentos que se deben a los hijos, corresponden hasta los 21 años, en caso de que se encuentre estudiando su primera carrera profesional o técnica, hasta los 28 años.

3.2.2.4.7. CLASES DE ALIMENTOS

Según (Carmona,P., 2011) señala las siguientes clases de alimentos y son:

1.- Por su origen: pueden ser legales o forzosos y voluntarios

Los legales: son aquellos que dan acción para exigir su cumplimiento, por lo que se llaman también obligatorios o forzosos.

Los voluntarios: son aquellos que provienen no de la ley, sino de la mera voluntad o liberalidad de una persona contenida en testamento o por donación entre vivos (artículo 427 C.C.).

2.- Por su extensión: estos pueden ser congruos o vitales y necesarios o naturales.

Congruos o vitales: que son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo que corresponda a su posición social.

Necesarios o naturales: son los que dan al alimentado simplemente para sustentar la vida (artículo 413 C.C.)

3.- Por el momento procesal en que se reclaman se clasifican en:

Provisionales: son aquellos que el juez señala de oficio o a solicitud de parte, mientras se ventila el trámite del proceso, dado el carácter de urgente e inaplazable de la sustentación del individuo, el legislador autoriza para que determine alimentos de manera provisional, siempre que existan fundamentos plausibles para ello.

Definitivos: son los que se determinan en la sentencia. Estos fallos son susceptibles de permanente revisión para variar la cuota, aumentándola o disminuyéndola y aún para exonerar al demandado, siempre y cuando cambien las circunstancias que legitimaron la demanda (art. 422 C.C.).

3.2.2.4.8. Aumento de alimento

Aumento

Los estudiosos como (Perez y Gardey, 2016) señalan que la palabra “Aumento proviene del latín *Augmentum*” que en castellano es expresión de incremento, la ampliación o la amplificación de algo, Por ejemplo: “El gremio magisterial solicitó un aumento del 25% en los salarios”, “Los Consumidores expresaron sus quejas por el aumento de la tarifa del agua potable”, “La actriz se sometió a una cirugía de aumento de senos”.

Entonces un aumento es la acción o efecto de aumentar a un monto ya dado, es decir, hacer que algo crezca o se agrande, como en su intensidad, en su tamaño, en su cantidad, en su calidad o en su peso.

Los aumentos siempre ocurren con respecto a un valor, situación o estado tomado como base.

Primero, la definición de alimentos la encontramos en el (Codigo Civil, 2015) peruano en el artículo 472, que prescribe “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia” interpretando este concepto, podemos señalar que los alimentos son fundamentales para al

quien le falta el dinero, para el sustento del acreedor alimentario, entonces el aumento de alimentos es fundamental para el hijo que esta necesitado, para así poder vivir.

Al leer y analizar el Artículo 482 del (Codigo Civil, 2015) nos viene a la memoria que el aumento de pensión de Alimentos se da de acuerdo a la incrementación de las necesidades del alimentista y de acuerdo a las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Pero ¿Qué es aumento de la pensión de alimentos?

Lejos de que se pueda pensar, hablar del aumento de la pensión de alimentos es cuando una menor de edad que recibe pensión alimentos, exige aumento por los costos que se han incrementado de la vivienda, de la educación, vestido, recreación, entre otros

Por otro lado el artículo 481 (Codigo Civil, 2015) prescribe lo siguiente “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe dar los, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”, entonces es muy importante la buena decisión del juez, para que haga realidad lo que señala el artículo 92 del (C.N.A, 2015) se menciona literalmente que “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

A lo anterior se puede decir que los gastos para la mantención de los niños, el estado obliga mediante la ley, el deber que en determinadas circunstancias los padres se olvidan, es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida, entonces el deber de la persona es impuesto jurídicamente para de esta forma asegurar la subsistencia de otra persona.

Entonces los alimentos son una prestación, esto es generalmente, en dinero, que se da por una persona a otra, esta prestación en dinero ya no es suficiente para la mantención del menor, por tal razón es necesario el aumento de pensión de alimentos para que la menor de edad pueda

con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primarias, tales como las alimentaciones, la educación, la salud, la casa, entre otros.

Los alimentos son un derecho ,como señala la constitución política, que una persona que se encuentra en un estado de desamparo, puede reclamar a determinados parientes que le proporcionen, aquello que necesita para satisfacer sus necesidades diarias; los alimentos son el conjunto de medios materiales indispensables para la subsistencia de los seres humanos y también para la educación y formación de ellas; esto está referido a una solidaridad humana que impone la ley de asistir a quien necesita algo para vivir.

En los procesos de aumento de alimentos pueden variar algunas circunstancias previstas en la Ley luego de haber se dado el fallo “Así la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa Juzgada, aunque si puede quedar consentida y ejecutoriada”.

Sin embargo, a nuestro parecer, la definición de aumento de Alimentos en un sentido general, es una institución jurídica del estado, por la cual determinadas personas tienen el derecho de exigir que otra, les cubra sus necesidades básicas, otras personas tienen la obligación frente a sus familiares de cubrir las necesidades básicas de quienes los necesitan.

En un sentido más estricto, y de acuerdo a nuestra realidad, el aumento de alimentos resulta ser un aumento en dinero que con ello se logra cubrir en todo o en parte, las necesidades básicas de quien lo necesita; como del hijo. Estos alimentos comprenden el aumento de alimentación- propiamente dicha-, es decir el aumento de vestimenta, atenciones de salud, educación en todos sus niveles, recreación. Así como en el Artículo 484 del (Codigo Civil, 2015) a letra también dice que “el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión” entonces la pensión de alimentos no solamente puede ser en dinero sino también en especies, por motivos especiales que justifique, como ejemplo alquilar un cuarto comprar ropa, pagar la educación. etc.

La demanda por aumento de alimentos siempre se presenta frente al juez competente, del lugar donde vive el demandante o el demandado, aquí se estaría tomando en cuenta la jurisdicción y el distrito judicial, dentro del cual se puede mencionar también la sede.

En nuestro país existen dos maneras de obtener el aumento de pensión alimenticia:

Extrajudicial: Se puede intentar hablar con la persona obligada a aumentar la pensión de alimentos. Pero debe quedar por escrito, firmado por ambos y autorizado por un notario o el jefe de la Corporación de Asistencia Judicial o un conciliador. Posteriormente, este documento

debe presentarse ante el Juzgado de Familia para que sea aprobado y tenga la misma fuerza que una sentencia judicial. Así, en caso de que la persona obligada no cumpla, pueda exigir el cumplimiento forzado de ese acuerdo, mediante el despacho de una orden de arresto u otro apremio.

Judicial: cuando la persona obligada no desea voluntariamente incrementar la pensión de alimentos a sus hijos(as), o no es posible lograr un acuerdo extrajudicial, o no hay otra opción por parte de la madre, es posible interponer una demanda de aumento de pensión de alimentos ante el Juzgado de Familia correspondiente, esto es, del domicilio del niño(a). Pero si el paradero del alimentante es desconocido, de igual modo se puede interponer la demanda, en tal caso el tribunal realizará todas las gestiones necesarias para averiguar el paradero o lugar de residencia.

3.2.2.4.9. Criterios para el aumento de alimentos

Según el artículo 481 del (Codigo Civil, 2015), señala taxativamente que el aumento de alimentos es “en proporción a las necesidades de quien los pide y las necesidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor” Aquí el Código Civil ha establecido tres criterios fundamentales para ejercer el aumento de alimento: “el estado de necesidad de quien los pide; posibilidad económica del que debe prestarlos” aquí se puede agregar la existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria, lo fundamental.

Entonces es posible pedir el aumento en la pensión alimenticia siempre que ha variado las circunstancias de capacidad económica del obligado al pago (aumentan sus ingresos), y Cuando varían las necesidades del alimentista, es decir tiene mayores necesidades etc.

Según la jurisprudencia y la doctrina, señalan que para disponer el aumento de una pensión de alimentos se deben ponderar dos elementos esenciales “la capacidad económica de quienes deben contribuir a la manutención de los alimentarios, y el cambio de circunstancias que se invoca para proceder en este caso al aumento de la pensión de alimentos vigente”

Es importante además tener en claro que el aumento en la pensión de alimenticia siempre debe fundamentarse en nuevos antecedentes que no existan al tiempo del juicio. Un ejemplo de casos típicos de aumento podría ser los siguientes:

El cambio en el nivel de estudios del alimentario: Resulta obvio que un estudiante de nivel primaria (escuela) necesita más recursos económicos que uno de nivel inicial (básico) y, a su vez, un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos que uno de nivel secundario. Cabe recordar que en virtud del artículo 472 del (Codigo Civil, 2015) y el artículo 92 del (C.N.A, 2015) que el aumento de la pensión de alimentos comprenden lo “Indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación...” al alimentista menor, hasta los dieciocho años.

El aumento de los ingresos económicos del alimentante: En efecto, si en un comienzo el monto de la pensión de alimentos fue menor porque la situación económica del obligado no le permitía cumplir con su deber de manera óptima, si esto ha mejorado, está en la capacidad de dar el aumento de la pensión de alimentos.

En la actualidad a través de los medios de comunicación hablada, en donde comentan grandes abogados y psicólogos. Nos podemos informarnos que las madres pueden solicitar un incremento de pensión de alimentos cuando considere que son insuficiente para la manutención de los hijos, en el art 482 (Codigo Civil, 2015) señala que el aumento de la pensión de alimentos es determinado por un juez de paz de la familia en función de las necesidades de los hijos y de los ingresos de quien la otorga. Como se sabe, la madre siempre está pendiente de las necesidades del hijo. Cuando ve al crecer, los gastos también se incrementan y también ve el incremento de la capacidad económica del obligado en este caso se puede iniciar una demanda solicitando aumento de pensión alimentaria.

Entonces, en nuestro país, los gastos de las necesidades del hijo menor indefenso, son el fundamento, para fijar la pensión alimenticia. Por ejemplo se presentan casos de enfermedades que requieren tratamiento o de accidentes que afectan sus capacidades y habilidades, se debe solicitar un aumento de la pensión de alimentos establecidos. Asimismo, si los ingresos de quien da la pensión alimentaria mejora, también se puede presentar una demanda de incremento, en vista que estaría en condiciones de brindar un monto mayor por el concepto señalado.

La pensión alimenticia, puede aumentar de monto, cuando haya variado las circunstancias que se tuvieron al momento de fijar la pensión, tales como: La capacidad económica del padre, aumentan sus ingresos, y si varían las necesidades del hijo, es decir si tiene mayores necesidades materiales. Estos dos factores son fundamentales para el trámite del aumento de

pensión alimenticia, la pensión que ha sido establecida por el Acta de Conciliación, esto se debe de adjuntarse al momento de solicitar el aumento de la pensión alimenticia.

Ejemplos:

Cuando, al principio, el padre contaba con un ingreso bajo porque no tenían una formación académica completa y al completarla consigue un mejor trabajo y ha incremento de sus ingresos y Cuando las necesidades del menor se vuelven mayores porque pasa el menor a un grado en que los estudios son más caros (inicial a primaria o secundaria etc.).

1. Calcular las necesidades de los hijos, en función a lo que usualmente requieren y a las necesidades materiales inmediatas, así se determina lo que se necesita para los desayunos/almuerzos/cena, la salud, la vestimenta, la educación, el transporte, la situación de la residencia (incluyendo gastos complementarios, como el cable, el internet, etc.) Todo esto en base a lo que es “usual” y en función a las condiciones del menor y si es necesario para su atención permanente que le permita desarrollarse correctamente.

2. Evaluar las condiciones del progenitor que está obligado a brindar una mayor “cantidad” de alimentos en forma económica, por cuanto es usual que uno de los progenitores desarrolle una actividad que le permita una mayor cantidad de ingresos.

a. En este momento, se deberá evaluar el contexto personal, familiar y social de la persona que será obligada a proporcionar alimentos porque en base a sus propias condiciones y nivel de supervivencia, se deberá evaluar el porcentaje de sus ingresos que deberá ser destinado a la alimentación de sus hijos.

3. Evaluar las condiciones del progenitor que tiene a su cargo la administración de la cuota alimentaria, porque al ser progenitor también está obligado a brindar alimentos, pero que en su caso estos se pueden entender como los métodos que desarrolla para criar a los hijos. Así el cuidado, la atención son considerados parte de los “alimentos.

4. Una vez que se tenga estos tres factores se suman las obligaciones de los progenitores y el “resultado” de esta suma de ingresos económicos y niveles de atención se divide entre las necesidades de los hijos, en los cuales se “atiende en forma proporcional” las cuotas de alimentos si estos son hijos de diferentes familias por parte del progenitor. Si son hermanos, no existe división de porcentajes en forma real y objetiva, por cuanto quien administre la pensión de alimentos, utilizará el fondo económico para proveer el sustento a todos los hijos en forma equivalente.

Estos elementos pueden resultar sumamente complejos de evaluar en el ámbito de la práctica legal, pero estas pautas exigen principalmente la participación de buena fe de los progenitores, porque más allá de ser una obligación legal, es un deber moral del papá y de la mamá proveer alimentos a sus hijos.

Al respecto, podemos mencionar, que al momento de evaluar cada caso y determinar el monto del aumento de pensión alimenticia, el Juez debe ver primero, las necesidades de quien pide el aumento de alimentos, el artículo 482 del (Codigo Civil, 2015) así, un niño no tiene las mismas necesidades que un adolescente, que requiere un menor que padece alguna enfermedad crónica o aguda, o en educación; inicial, primaria o secundaria, superior; por ello, estos criterios deben ser muy considerados por el Juez. Y así poder otorgar un aumento de alimentos que satisfagan las necesidades del menor. El otro criterio señalado por la ley es la capacidad del obligado (ya sea varón o mujer) a darlas. Frente a ello, el Juez también deberá analizar las posibilidades reales del obligado, con trabajo o no, el monto de sus ingresos y otras obligaciones que pueda tener, etc.

Pero ¿Cómo se cobra el dinero de una pensión de alimentos?

Al respecto la ley no establece un monto mínimo para asignar una pensión alimentaria, pero si un máximo en porcentajes, pero el juez puede calcular el monto de dos formas, depende de cada caso: Cuando no hay como corroborar los ingresos fijos del padre se hace a través de una cantidad determinada de “salarios mínimos” y Cuando hay un sueldo fijo lo que se establece es por un porcentaje que se retiene vía nómina. Y cuando es vía planilla se establece un 15 por ciento del sueldo que se retiene por cada hijo. Si son dos hijos seria un 30 por ciento. De los ingresos del obligado cuando existen tres hijos a razón de quince, quince, quince, Es decir siempre buscando la igualdad.

En vida común familiar, ya sea el alimentante y alimentista, en donde hay un hogar de armonía y cordialidad, no existe necesidad de fijar el monto de la pensión alimentaria, menos el aumento de alimentos. Porque, el alimento que es, todo lo indispensable para la vida, se entrega en especies y también en dinero; pero, cuando se fija la entrega en virtud de una decisión judicial, la entrega periódica de la pensión es regulada por el juzgador.

Para determinar el monto del aumento de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones las cuales deben ser bien evaluados por el juzgador, para que haya perjudicados, por un lado, el

estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).

Es sabido que las necesidades del menor van variando de acuerdo a su crecimiento, salud, educación etc. así también puede suceder con la capacidad del obligado, en este caso el padre, ya sea por motivos de salud, el despido del trabajo, nuevas obligaciones contraídas, etc. Puede también pedir la rebaja de pensión de alimentos, lo cual es justo si son real, estos hechos.

3.2.2.4.10. Caracterización de Aumento de Cobro de alimentos.

Según (Wikipedia, s.f.) Señala que La Real Academia define la palabra caracterizar como "determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás". En este caso el proceso concluido del aumento del cobro de alimentos de distingue de otros procesos concluidos como pensión de alimentos, aumento de cobro de alimentos, etc.

Los componentes de la ley de alimentación son los que acompañan:

- a) Componente personal, que constituye el alimento, que puede ser el compañero de vida, parientes y ascendientes y parientes (artículo 474 del C.C.)
- b) Alimentante, es la persona obligada a pagar por la alimentación, también llamada obligada, alimentadora, deudor, sustento, persona endeudada, etc.
- c) Componente material, que comprende la norma, el arrendamiento, la entrega, la provisión, es decir, es una obligación de valor significativo, como se demuestra.

3.2.2.4.11. Características del derecho de Alimentos

(Carmona,P., 2011) Señala las siguientes características de los alimentos

- 1.- Es un derecho personalísimo: el derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.
- 2.- Es de orden público: quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.

3.- Es irrenunciable: por ser de orden público se prohíbe la renuncia al derecho alimentario. El artículo 424 del C.C. afirma que no puede renunciarse al derecho a los alimentos futuros; en cambio si es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas.

Este derecho a pedir alimentos se haya tutelado, aún contra la voluntad del titular.

4.- No es cesible: los alimentos futuros tampoco pueden cederse, lo que es consecuencia de ser un derecho inherente a la persona.

5.- Es incompensable: dispone el artículo 425 del C.C. “el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba al él”, toda vez que los alimentos están llamados a satisfacer necesidades actuales; esta prohibición no cobija a las pensiones atrasadas tal como lo dispone el artículo 426 del C.C.

6.- Es inembargable: aunque el Código Civil no consagra disposición expresa al respecto, debe concluirse que tal derecho no hace parte de la prenda general de acreedores del alimentado por ser personalísima. Según el numeral 14 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, no podrá embargarse derechos personales e intransferibles.

7.- Es imprescriptible: el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario.

8.- Es transable: la transacción es un acuerdo en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, esta operará en los términos establecidos en el artículo 2474 C.C., esto es, cuando recaen sobre alimentos futuros, previa autorización judicial. Ahora bien, el juez se abstendrá de otorgar su venia al respecto si se trata de una transacción aparente o si conlleva a la renuncia de los mismos o a su compensación.

9.- Es conciliable: tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, “la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador”.

La conciliación en materia de alimentos, es un requisito de procedibilidad, y por lo tanto debiere intentarse previamente a la iniciación del proceso correspondiente, en la forma señalada en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.

3.2.2.4.12. Omisión alimentaria

Omisión

Concepto

Según en el diccionario de (Cabanellas,G, 1993) se puede leer textualmente, con respecto a la omisión que es la “abstención de hacer...olvido, descuido, falta del que ha dejado de hacer algo conveniente”.

Entonces podemos conceptualizar a la omisión alimenticia como una actitud negativa por parte del padre frente al hijo alimentista, ya que le hace daño, olvidándose con el deber de cumplir de un padre, que es de dar dinero para la alimentación, vestido, educación, recreación, entre otros.

Omisión Alimenticia.

Conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. En la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo

En el actual (Codigo Penal, 2016), en su artículo 149° Señala que “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de tres años...”

El incumplimiento alimenticio, podemos deducir que es injusto, el abandono económico no debe darse frente al hijo indefenso ya que por un lado, es un derecho alimenticio reconocido judicialmente, Vale decir, se puede reclamar este derecho de naturaleza patrimonial, en este mismo artículo habla de las sanciones que puede recibir aquel que omite cumplir su obligación de dar alimento.

También al leer, el sitio web, la revista peruanos en USA (Castillo,A., 2015) Dice con respecto a la omisión alimentaria, que, “es considerado un delito y que trae como consecuencias el tener antecedentes penales, y en algunos casos, internamiento a un penal de reclusión”. Entonces La ley también indica que en el caso de que el padre o la madre que se

niegue a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez en lo civil, se puede dar inicio a un proceso de tipo penal, por desacatar la ley alimenticia.

Entonces podemos señalar que hay dos formas de omisión de alimentos, la primera es el incumplimiento de la obligación alimenticia antes de que exista una resolución judicial, es decir, antes de que dicha obligación se encuentre contenida en una sentencia. La segunda situación es que el incumplimiento se da de manera posterior a la emisión de una sentencia judicial.

En el primer supuesto caso lo máximo que puede pasar es que el titular demande por alimentos al obligado, como ejemplo una madre a un padre. En tal consecuencia no es tan simple como parece, ya que, el demandado por alimentos se encuentra condicionado a contestar la demanda y a realizar una serie de gastos que bien podrían evitarse. Por otro lado, debemos saber que el demandado por alimentos no puede demandar la tenencia del menor (en caso de que tenga hijos) posteriormente.

En el segundo supuesto caso la consecuencia es más grave, porque, el obligado a pagar alimentos que no cumple con sus prestaciones incurre en el presupuesto básico para la comisión un delito denominado omisión de asistencia familiar que puede ser sancionado hasta con pena privativa de la libertad, incluso los morosos también deben pagar devengados esto se puede evitar cumpliendo con debida responsabilidad del padre.

Una persona que omite pensión de alimentos, que es denunciado penalmente es ingresada al registro de deudores alimentarios REDAM, Para ingresar a este padrón se tramita en el Juzgado de Paz Letrado, este registro perjudicará al padre ya que el omiso no podrá tramitar préstamos ante cualquier entidad crediticia, ya que es registrado en la Superintendencia de Banca y Seguro (SBS) como deudor y mal pagador. Además, estará impedido de participar en cualquier proceso electoral, no podrá constituir empresas, y no podrá salir del país hasta que sea eliminado del padrón.

En la actualidad, hay muchos abogados que tienen su programa en los medios de comunicación radial, señalan “que al no pagar a tiempo la pensión alimentaria genera intereses”, efectivamente muchos hombres y mujeres piensan que no pagar alimentos no “pasa nada”. Si una persona no abona un mes, se genera intereses. Cada cierto periodo de tiempo, seis meses o un año, se hace liquidaciones de los abonos mensuales. Este documento es presentado al juzgado para su aprobación, que posteriormente ordenará al deudor el pago de

los adeudos (devengados). Si no paga este dinero, se inicia el proceso penal lamentablemente. Dicen también que las normas han endurecido, se refleja en los casos por filiación (proceso legal para solicitar el reconocimiento de un hijo). Antes, en estos casos, no se tramitaba alimentos hasta que el juez no resolviera la filiación. Ahora la norma permite iniciar paralelamente proceso por alimentos e incluso interponer medida cautelar para el pago de una asignación familiar adelantada.

Entonces se recomienda a las personas inmersas en estos procesos no evadir la responsabilidad de pago, la no recepción de notificaciones. Antes muchas personas no pagaban las pensiones, argumentando que no eran notificados. Pero ahora no pueden hacer ello. Ya que La ley establece que la notificación es personal o bajo puerta. Entonces sugiero ser muy responsable si tenemos el deber de cumplir con el derecho alimentario para no lamentarnos a la última hora o cuando estemos en la cárcel o perseguido por la ley.

En consecuencia, podemos señalar que la omisión alimentaria, es un verdadero atentado contra los derechos humanos, la razón es simple, es que los alimentos constituyen un factor fundamental para la vida, ya que sin estos el ser humano perecerá indefectiblemente, ahora si no hay una buena nutrición, se verá limitado en su desarrollo integral; físico mental e incluso psicológico.

IV. MARCO NORMATIVO.

4.1. Alimento en la constitución política

(Alimentaria, n.d.) dice que La Constitución Política del Perú señala en su artículo 1º que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", y en su artículo 2.1 señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Aunque no existe un reconocimiento expreso del derecho a una alimentación adecuada, este derecho se encuentra contenido en el derecho a la vida. Junto con esto, el artículo 3º de la Constitución admite la posibilidad de derechos que no son reconocidos expresamente en su texto señalando que la "enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre...".

Asimismo el artículo 55º de la Constitución Política expresa que "Los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional". Este artículo es de especial relevancia porque el Perú ha aprobado y ratificado diversos tratados atinentes al reconocimiento del derecho humano a la alimentación adecuada, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1978, y la Declaración del Milenio.

En la legislación peruana, la Ley General de Salud regula en términos concretos el derecho a una alimentación sana y suficiente, lo cual se expresa en su artículo 10º "Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas (...) En los programas de nutrición y asistencia alimentaria el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y el anciano en situación de abandono social", y el artículo 12º de la misma Ley complementa la exigibilidad de este derecho cuando señala que: "Las obligaciones a las que se refieren los artículos 10º y 11º de la presente Ley, son exigibles por el Estado por quien tenga legítimo interés, a los responsables, o familiares"

4.2. Alimento en el código civil.

ARTÍCULO 143 (Codigo Civil, 2016): Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente.

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

ARTÍCULO 144: (Codigo Civil, 2016) La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes de grado más próximo
3. A los ascendientes, también de grado más próximo
4. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

ARTÍCULO 145 (Codigo Civil, 2016): Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

ARTÍCULO 148 (Codigo Civil, 2016):La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El juez, a petición del alimentista o del Ministerio fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

ARTÍCULO 149 (Codigo Civil, 2016) El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

ARTÍCULO 150 (Codigo Civil, 2016): La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

ARTÍCULO 151 (Codigo Civil, 2016)No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

ARTÍCULO 152 (Codigo Civil, 2016)Cesará también la obligación de dar alimentos:
Por muerte del alimentista.

Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

Cuano el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación.

Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

ARTÍCULO 153 (Codigo Civil, 2016) Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

4.3. Alimento en código de los niños y adolescentes

Según el código de los niños y adolescentes, ley No 27337, Capítulo IV, Señala literalmente lo siguiente sobre los alimentos:

Según el art. 92 (C.N.A, 2015) define a los alimentos como todo “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación, para el trabajo, asistencia médica, y psicología, y recreación, del niño o del adolescente”. Este artículo enfatiza en una forma más amplia que lo que dice el artículo 482 (Codigo Civil, 2015) Que incluye los aspectos tales como “la recreación del niño y del adolescente” pareciera que es algo malo esto, pero hoy por hoy se sabe que son fundamentales en la etapa de la niñez, ya que influye en su desarrollo normal humano ya sea tanto físico como psíquico a esto se agrega la protección por parte del padre al niño que está dentro de la vientre de la madre como señala “también los gastos del embarazo que ocasiona a la madre, desde el momento de la concepción hasta la etapa pos parto”.

Mientras que el artículo 93° (C.N.A, 2015) obliga a los papas a prestar la pensión alimenticia con respecto a los hijos, con mayor razón a los menores de edad, porque ellos no pueden auto sostenerse, ya que sin la comida ni agua que son muy importantes para la vida no hay una buena salud y en el caso de que el obligado esté ausente y alejado del niño recae la responsabilidad en los hermanos mayores de edad, los abuelos, e incluso a los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros familiares cercanas al niño.

Finalmente, el artículo 94° del (C.N.A, 2015) señala que “la obligación alimentaria de los padres continua en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad”.

4.4. Alimento en la declaración universal de los derechos del niño

Hacia el año de 1959, la asamblea general de naciones unidas aprobó, la declaración de los derechos del niño, este reconocimiento del niño universalmente como ser humano, resalta que los niños necesitan protección y cuidado especial, dentro de los diez principios destaca el derecho a la alimentación.

Entonces existe a nivel internacional, normas, los derechos del niño que menciona (Paco,A.E, 2016) el Derecho de Alimento, en el principio 4 que señala que “el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”, Se reconoce el derecho alimentario del niño como uno de los derechos fundamentales a nivel mundial sin embargo en actualidad hay muchos niños que mueren por alimento sobre todo en los países más pobres del mundo, lo cual desde todo punto de vista, indignante.

4.5. Alimento en la declaración universal de los derechos humanos

En la historia de la humanidad, marcó un hito la declaración derechos humanos, que se dio por los representantes de todas las regiones del mundo, con diferentes antecedentes jurídicos, culturales, es así, que la asamblea general, declaro que el alimento como uno de los derechos fundamentales de la vida humana.

Así, sobre esta norma internacional (Grados, L.F., 1998) del Derecho de Alimento en el art.25 señala que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación”, esto quiere decir que el niño es un ser humano.es una persona, como tal, este artículo reconoce y protege el derecho alimentario de la persona como uno de los Derechos imprescindibles de los seres humanos a nivel mundial.

4.6. Alimento en la Jurisprudencia

Concepto

La Jurisprudencia “es el Conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado”.

La Jurisprudencia señala tres condiciones para la exigencia del aumento de alimentos como: Estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlos y existencia de norma legal que establezca la obligación (...)" (Caso. N° 1371-96, Huánuco).

"Al haber cumplido la sentencia con precisar los gastos a los que se encuentra obligado el demandado, resulta atendible fijar la pensión alimenticia en 20%, pues además ambos padres están obligados a alimentar y educar a sus hijos, no habiéndose demostrado en autos que la madre se encuentra incapacitada para coadyuvar al sostenimiento de la menor". (Cas. W 1060-2003-Santa).

"El accionante tiene igual obligación que la madre para atender a las necesidades de los menores, más aún si se encuentran en la etapa de desarrollo escolar" (Expediente W 1628- 97, Lima). "Se han fijado los alimentos a favor del menor alimentista teniendo en cuenta las necesidades del menor acorde a su edad y a su vez, que la madre del menor es propietaria y trabajadora de un gimnasio que le permite contribuir con los alimentos, conjuntamente con el demandado" (Cas. W 1903-2000, La Libertad). "Por el hecho del matrimonio, ambos cónyuges se obligan a alimentar y educar a sus hijos. Cuando son dos los obligados, el pago de la pensión de alimentos se divide entre ambos, en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. (Expediente W 2731-96, Lima). "La obligación alimentaria se asume teniendo en cuenta la edad de los menores y las posibilidades económicas del pretensor, debiendo la progenitora coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de los hijos". (Expediente W 448-97. Cajamarca).

En el diario *El Peruano* (2015) la Jurisprudencia señala que en el aumento de pensión alimentaria no se necesita una investigación rigurosa sobre el monto de los ingresos de quien entregar una pensión alimentaria, sino que el juzgador decide aumentarla, reducirla o extinguirla de acuerdo al “justo razonamiento que debe responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado”. “La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema fijó este criterio jurisprudencial mediante la sentencia de la Casación N° 1677-2011 Lima”.

A lo mencionado anteriormente se le puede mencionar El artículo 481 del (Codigo Civil, 2015) establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los

pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor. En tal sentido, no es necesario investigar con rigurosidad el monto de los ingresos del quien presta los alimentos.

En el presente caso, la Segunda Sala Superior de familia de Lima estimó que el monto de la pensión alimentaria debe aumentarse, para lo cual consideró que el propio obligado reconoce que viene abonándola.

Según La Corte Suprema en el Diario el (El peruano, 2015) señala sobre La variación de la pensión de alimentos debe justificarse, Si bien no se necesita investigar rigurosamente el monto de los ingresos de quien debe entregar una pensión alimentaria, ello no impide que cuando el juzgador decida aumentarla, reducirla o extinguirla justifique su razonamiento que debe responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema fijó este criterio jurisprudencial mediante la sentencia de la Casación N° 1677-2011.

El artículo 481 del (Codigo Civil, 2015) establece que los alimentos pueden ser regulados por el juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor. En tal realidad, no es necesario investigar con rigurosidad el monto de los ingresos del quien debe prestar los alimentos.

En el presente caso, la Segunda Sala Superior de familia de Lima estimó que el monto de la pensión alimentaria debe incrementarse, para lo cual consideró que el propio obligado reconoce que viene abonándola.

Sin embargo, el supremo tribunal no advirtió las razones que determinaron ese incremento acorde al mencionado artículo.

Así, concluyó que, si bien no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.

Protección constitucional

Se menciona en el artículo 6 de la Constitución política comentado por (Paco, A.E., 2016), es el deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

En el presente caso, la Sala Suprema considera evidentes las necesidades alimenticias de dos menores en etapa escolar. Por ende, determinó que el monto de la pensión alimenticia debe fijarse prudencialmente, precisando que corresponde al padre asumir el gasto por las pensiones escolares conforme lo ha venido haciendo y que la madre también tiene la misma obligación alimenticia para con sus menores hijos, pues no se acreditó que ella esté impedida de laborar.

Apuntes

De acuerdo a la Sala Suprema si se aumenta la pensión alimentaria sin considerar lo dispuesto en el artículo 481, se incurre, en defecto, en la motivación que conlleva la nulidad del fallo a tenor del artículo 171 del (CPC, 2015).

Este requisito es fundamental para el aumento de alimentos ya que sin ella. Puede declararse la nulidad de un acto procesal.

4.7. Alimento en la Doctrina

En opinión de (Cabanellas, 1998) es un conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las sobre leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

En el país vecino de Chile, según el estudio jurídico, (Abogaley, 2016) señala que:

Para disponer el aumento de una pensión de alimentos la doctrina y jurisprudencia ha sostenido que se deben ponderar dos elementos esenciales: la capacidad económica de quienes deben contribuir a la manutención de los alimentarios, y el cambio de circunstancias que se invoca para proceder en este caso al aumento de la pensión de alimentos vigente.

En tal sentido es importante en este país tener en claro que el aumento en la pensión de alimenticia siempre debe fundamentarse en nuevos antecedentes que no existan al tiempo del juicio. Como ejemplo de estos casos típicos de aumento señala lo siguiente:

El cambio en el nivel de estudios del alimentario: dice que “un estudiante de nivel medio necesita más recursos económicos que uno de nivel básico y, a su vez, un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos que uno de nivel medio”. Así como el código civil de ese país tipifica en el art. 323 sobre las pensiones de alimentos “Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintidós años la enseñanza básica y media, y la de alguna

profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio”.

Por su parte en la revista (Mentoro Ecuador, 2017) el ministerio de trabajo de Ecuador señala el incremento del Salario Básico Unificado (SBU) para 2019. El aumento al SBU será de USD 11, es decir que pasara de USD 375 a USD 386.

Para el incremento de la tabla de pensiones esta designado el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia con la ayuda del Ministerio de Inclusión Económica y Social que tendrá que regir y ser publicada hasta enero.

Entonces, según con el incremento de algunos rubros señala que también serían modificados en el año 2019, las pensiones alimenticias. En ese sentido, el cálculo se realizará en base a los ingresos de la persona que debe pagar la pensión alimenticia.

Para lo cual pone un ejemplo, hasta el momento, si estos suman hasta 468.75 dólares, deberá pagar el 28.12 % de su salario por un solo hijo, de hasta 4 años. Si el menor tiene más de 5 años, el monto asciende al 29.49%, por dos hijos (menores de 4 años) será el 39.71%. Para descendientes mayores de 5 años el porcentaje es de 43.13 %, pero si el demandado tiene tres o más hijos cancelará el 54.23%.

Por lo expuesto con el nuevo Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), de Ecuador también se incrementa las pensiones alimenticias automáticamente en base al nuevo salario básico, por lo que se puede ver, no es necesario que la madre o el padre realicen algún trámite para la acreditación e incremento de la nueva pensión alimenticia. En el caso de retrasos en los pagos al beneficiario dice, el SUPA calcula automáticamente y genera intereses por mora. En este país la menor de edad está muy favorecida por la ley.

Según el Centro de Investigaciones Jurídicas Cortez Berlanga, México (2016) señala sobre la doctrina de pensión alimenticia el principio de proporcionalidad que se encuentra previsto implícitamente en el artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, donde se establece que, “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Señala que cuando es determinado por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán una suba automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor

alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en tal caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sea comprobado el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste en base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

El Juez que juzga hará los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor, y las necesidades particulares de los alimentarios, para que pueda fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad. Finalmente señala que este principio se establece tomando siempre en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor y resulta de mucha importancia el tomar en cuenta, siempre que se trate de determinar la pensión alimenticia correspondiente.

En su artículo, (Arrunategui,A., 2011) señala sobre la doctrina alimenticia que el Derecho de la Familia, el derecho de alimentos es uno de los más importantes y fundamentales, y a no dudarlo de uno de los más pretendidos en la actualidad, ya que para ello verificar el volumen de procesos sobre aumento de pensión de alimentos que se tramitan a través de las instancias judiciales en Puno y a nivel nacional.

Frente a lo señalado (Arrunategui,A., 2011) cita al reconocido jurista Héctor Cornejo Chávez..., y este a Louis Josserand, que dice literalmente que los alimentos constituyen “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”, este derecho fundamental, señala que, “comprende todo lo necesario para el sustento como la habitación, vestido y asistencia médica del alimentista”, ya sea según su rango y condición social. A ello se puede agregar lo que señala el artículo 101 (C.N.A, 2015) que el rubro de la recreación es un elemento sustancial para la persona humana. Durante la etapa pre niñez, porque con el juego desarrolla las habilidades. Frente a ello, la alimentación es la principal fuente de energía para regenerar la fuerza, después de un trabajo físico o mental. Es así que la obligación alimentaria la encontramos en la ley, como la doctrina en su mayoría ha considerado establecer 3 presupuestos fundamentales para ejercer el derecho de alimento de un menor de edad como: 1) el estado de necesidad de quien los pide; 2) posibilidad económica del que debe prestarlos y; 3) la existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

V. METODOLOGÍA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Cuantitativa El Investigación comienza con la metodología de un tema de exploración, delimitado y sólido; gestiona partes externas particulares de la protesta de estudio y el sistema hipotético que controla el Investigación se expone en base a la auditoría de redacción (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El perfil cuantitativo del Investigación se confirma por la seria utilización de la auditoría de redacción; esto alentó el plan de la cuestión de la exploración; seguir los destinos del Investigación; la operacionalización de la variable; el desarrollo del instrumento de recolección de información; La técnica de acumulación de información y la investigación de los resultados. Subjetivo El Investigación depende de un punto de vista interpretativo que se centra en la comprensión de la importancia de las actividades, en particular las humanas (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El perfil subjetivo del Investigación se prueba en la recopilación de información; ya que, este movimiento requiere así, la investigación para distinguir los indicadores de la variable, existentes en la cuestión de estudio (oración); Esta protesta también es una maravilla, resultado de la actividad humana, que trabaja dentro del procedimiento legal en beneficio del Estado (unipersonal o juez universitario) que (es) elige (n) en una situación irreconciliable de naturaleza privada o abierta.

De esta manera, la extracción de información incluyó la traducción de la sustancia de la pregunta de estudio (juicio) con el objetivo final para lograr los resultados. Este logro se demostró en la ejecución de actividades metódicas: a) sumergirse en el entorno teniendo un lugar con la oración; es decir, el procedimiento legal a partir del cual se desarrolló, se realizó una auditoría ordenada y exhaustiva del procedimiento informado (documento legal) con el motivo de la comprensión y

b) se sumergió una vez más; al mismo tiempo, esta vez en el entorno particular, teniendo un lugar con la protesta del estudio en sí (sentencia); en otras palabras, ingresar a cada uno

de sus compartimentos y cruzarlos palmariamente para recopilar la información (indicadores de la variable).

El perfil combinado del Investigación es claro en el momento en que aparecen los ejercicios de acumulación y Investigación; sobre la base de que esencialmente funcionan al mismo tiempo, y no, en una progresión constante, a lo que se incluyó la utilización seria de las bases hipotéticas (bases hipotéticas de procedimiento y sustantivas); Pertinente, con el cual está relacionado, el procedimiento y el problema se presentaron (con la finalidad de investigar / cometer errores) con el objetivo final de garantizar la elucidación y la comprensión de la sustancia de las oraciones y, lo más importante, percibir en su interior los marcadores de (variable de estudio).

5.1.2. Nivel de investigación.

El nivel del Investigación es exploratorio e inconfundible.

Exploratorio Es un Investigación que aborda e investiga los entornos considerados inadecuadamente; Dado que la auditoría de la escritura descubrió un par de estudios con respecto a la naturaleza de la pregunta de investigación (oraciones) y el objetivo era investigar nuevos puntos de vista. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El nivel exploratorio del Investigación se confirmó en algunas partes del Investigación: en la inclusión de los precursores, que no es básico, encontramos trabajos segregados e interpretativos, donde la pregunta contemplada eran objetivos legales (juicios); sin embargo, la variable bajo investigación era única, por ejemplo: la prueba reconocible de la retroalimentación sólida, la evaluación de las pruebas, la inspiración; y así sucesivamente. Sin embargo, en lo que respecta a la, utilizando un sistema comparativo, no se encontraron.

Además, de los descubiertos, los resultados adquiridos todavía piden que se demuestre lo contrario; En vista del hecho de que, las opciones legales infieren la administración (aplicación) de componentes complejos (teóricos), por ejemplo: la pauta de valor y equidad y su aparición dependerán del entorno particular donde se conectaron, no se puede resumir (en cualquier caso sin dejar constancia expresa de esta disposición).

Descriptiva. Es un Investigación que representa propiedades o cualidades de la protesta de estudio; por así decirlo, el analista probablemente retratará la maravilla; En vista de la identificación de atributos particulares. Además, la recopilación de datos sobre la variable y sus

partes se realiza de forma autónoma y en conjunto, y después de eso se examina. (Hernández, Fernández y Batista, 2010)

En distintas investigaciones, Mejía (2004) sostiene que la maravilla está expuesta a un Investigación extremo, utilizando minuciosamente y para siempre la premisa hipotética para alentar la prueba distintiva de las cualidades actuales en él, para luego tener la capacidad de caracterizar su perfil y su base táctil. A la garantía de la variable.

El nivel esclarecedor del Investigación se demuestra en diferentes fases del trabajo: 1) en la elección de la unidad de investigación (registro legal); el procedimiento legal existente en su sustancia, cumple con las condiciones pre-construidas para ser elegido, con el objetivo final de alentar el final del Investigación (ver 4.3 de la filosofía); y 2) en la acumulación y el Investigación de la información, establecido en el instrumento; ya que, se coordinó con el hallazgo de una disposición de cualidades o propiedades, que debe reunir la sustancia de la oración (atributos y / o criterios: propósitos de la casualidad y / o estimación, existentes en fuentes de estandarización, orden doctrinal y jurisprudencial, cuando se alude a la oración).

5.2. Plan del Investigación

No exploratorio La investigación de la maravilla es tal como se mostró en su contexto normal; Por lo tanto, la información refleja el desarrollo común de las ocasiones, más allá de la voluntad del analista (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Revisión La organización y recopilación de información contiene una maravilla que sucedió anteriormente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Cruzar. La recopilación de información para decidir la variable se origina a partir de una maravilla cuya adaptación se compara con un minuto en particular en el avance del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En la presente investigación, tales atributos se confirman de la forma que se acompaña: la variable no fue controlada; a pesar de lo que podría esperarse, las estrategias de percepción y Investigación de sustancias estaban conectadas a la maravilla (oración) en su expresión típica; es decir, como se mostró solo una vez en el pasado (en una sustancia o contenido similar, no se transforma, se registró en todos los aspectos considerados).

Por así decirlo, la marca registrada sin prueba es evidente en la demostración de recopilación de información sobre la variable: naturaleza de las oraciones; sobre la base de que, la

acumulación se conectó en una interpretación única, genuina y final sin modificar su médula, además de en la información de sujetos específicos a quienes se asignó un código de prueba reconocible para guardar y asegurar el carácter (consulte el punto 4.8 del sistema).). De la misma manera, su perfil de revisión se prueba en una protesta similar de estudio (juicios); ya que son elementos que tienen un lugar con un tiempo pasado; además, el acceso para obtener el registro que lo contiene es justo cuando desaparece la pauta de reserva del procedimiento legal; antes de que sea inconcebible para un extraño, fuera del procedimiento legal, inspeccionarlo. Por fin, su punto de vista transversal es claro en la acumulación de información; a la luz del hecho de que, estos fueron eliminados de un

Componente narrativo donde se registró la cuestión de estudio (juicios); por lo tanto, no se transformó, constantemente mantuvo su estado único, ya que sucedió solo una vez en un curso de tiempo específico (lugar y fecha de preparación).

5.3. Unidad de investigación

Las unidades de exploración: "Estas son las partes en las que se recopila la información y deben representarse con la propiedad, es decir, para decidir a quién o a quién se asociará el precedente para los fines de la obtención de la información". (Centy, 2006, p.69).

Por otra parte, una vez más, las unidades pueden elegirse aplicando estrategias probabilísticas y no probabilísticas. En el presente examen se utilizó la filosofía no probabilística; es decir, los individuos que "(...) no utilizan la ley de tiro o la cuenta de probabilidad (...). El examen no probabilístico requiere algunas estructuras: pruebas por cebador o proporción del maestro, revisión Por cantidad y pruebas automáticas (Arista, 1984, aludido por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo, la decisión de la unidad de examen se tomó a través de evaluaciones no probabilísticas; es decir, según lo indicado por los criterios del experto (según lo indicado por la línea de barrido). Eso, como lo indican Casal y Mateu (2003) se llama investigación no probabilística, llamado marco de alojamiento; ya que es un experto comparable el que crea las condiciones para elegir la unidad de examen.

En este examen, hablamos de la unidad de examen a través de una inscripción legítima, según la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) es un inicio de beneficio o cuenta que impulsa la organización de la investigación, los criterios vitales que deben seleccionarse.

fueron: proceso contencioso (que hay bromas); con la relación de las dos reuniones (sin insubordinación); cerrar por súplica (no por estrategias electivas para terminar el método); con entusiasmo de dos órganos jurisdiccionales (en el primer y segundo evento) (para demostrar la mayor parte de los casos); Tener un lugar en el Distrito Judicial de Puno (lugar local del cual fue expulsado del registro, para asegurar la contextualización o la representación de la realidad peligrosa).

Además, se encontró la técnica legítima: el tema de la investigación, estos fueron, las dos oraciones, el primero y el segundo caso.

En el presente trabajo, los datos que reconocen la unidad de exploración son: Archivo N ° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02, caso legal: juicio de objetivos legítimos; Proceso de caso reglamentario, dispuesto a través de una técnica única; Tener un lugar en la segunda corte tuvo que ver con la participación de la familia; situado en la localidad de Juliaca; Comprensión del Distrito Judicial de Puno, Perú.

Juicio de la pregunta de investigación; Es decir, las peticiones examinadas se encuentran en el Anexo 1; estos se defendieron en su manifestación, la sustitución fundamental de los datos se identificó con la idea de las reuniones en batalla, con el objetivo definitivo de anclar su identidad y la verificación del estándar de retención y la certificación de seguridad (siendo personas normales y genuinas para aquellos a los que se hace referencia en la sustancia) a las personas que recibieron un código (A, B, C, etc.) por buenas razones y respeto por la honorabilidad.

5.4. Matriz de consistencia lógica.

En la conclusión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): "El arreglo de consistencia es una tabla de resumen que se muestra en una asociación de cinco niveles que se une a las cinco partes básicas de la organización de investigación: problemas, objetivos, teorías, variables y los punteros, y la estrategia "(p 402).

Por otra parte, Campos (2010) afirma: "El sistema de consistencia confiable se presenta, en un marco fabricado, con sus segmentos clave, para permitir la comprensión de la robustez interna que debe existir entre los consejos, los objetivos y las hipótesis de examen". (Página 3) En el presente trabajo la red de consistencia es central, presenta: el tema de investigación, el objetivo del examen y la hipótesis; General y privado, de forma independiente. Cuando todo está dicho

en términos hechos, el arreglo de consistencia sirve para asegurar la asociación y el pensamiento inteligente del examen, lo cual es claro en la lógica de la investigación. A continuación, la cuadrícula de coherencia de la presente investigación. **Título:** de las decisiones de primera y segunda ocurrencia sobre intriga de metas autorizadas, en el documento N ° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02, Distrito Judicial De Puno - San Román, 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características de proceso concluido sobre aumento de cobro de alimento en el expediente N° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019?	Determinar las características del proceso concluido sobre aumento de cobro de alimento, en el expediente N° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Puno– San Román. 2019	Las características de proceso concluido sobre aumento de cobro alimenticia, del expediente N° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, son muchos, respectivamente.
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis Especificas
	Cuáles son las características de proceso concluido sobre aumento de cobro de alimento en el expediente	Identificar las características del proceso concluido sobre aumento de cobro de alimento , en estudio	Las características de proceso concluido sobre aumento de cobro alimenticia son muchos en estudio
	Cuáles son las características de proceso concluido sobre aumento de cobro de alimento en el expediente	Describir las características del proceso concluido sobre aumento de cobro de alimento , en estudio	Las características de proceso concluido sobre aumento de cobro de alimentos,se describen en estudio

5.5. Principios éticos

El reconocimiento de la investigación básica de la cuestión de estudio está sujeto a reglas morales esenciales de: objetividad, autenticidad, respeto por los privilegios de los forasteros y relaciones de equidad (Universidad de Celaya, 2011). Fue aceptado, responsabilidades morales previamente, en medio y después del procedimiento de examen; con el objetivo final de consentir el estándar de ahorro, respeto por el orgullo humano y el privilegio de la seguridad (Abad y Morales, 2005). En la presente investigación, los estándares morales que deben considerarse se demuestran en el informe denominado: Declaración de moral. deber, en el que el especialista espera.

5.6. Población y muestra

Población: Conjunto de “individuos” al que se refiere nuestra pregunta de estudio o respecto al cual se pretende concluir algo.

En un estudio de tesis, en este caso la población sería, la totalidad de los elementos sobre lo que el investigador realiza su trabajo de investigación, en consecuencia la población de la presente investigación sería la totalidad de expedientes del proceso de cobro de aumento de alimentos que se encuentran en los juzgados distritales y provinciales.

Muestra: es una parte de la población con la que realmente se realiza el estudio.

Por lo tanto , en el presente estudio de investigación la muestra será el expediente del proceso de cobro de aumento de alimentos el expediente N° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02; del distrito judicial de Puno.

VI. CONCLUSIONES

1.- Por disposición legal de la primera parte del artículo 482 del Código Civil, en los casos en que se peticiona el aumento de cobro de alimentos el juzgador debe evaluar tanto el incremento en las necesidades del alimentista como en las posibilidades económicas del obligado, lo que importa que para la solución de la controversia se debe efectuar una valoración conjunta de la prueba referida tanto a uno como a otro extremo.

2.- En tal sentido, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes ha quedado acreditado que las necesidades de la menor alimentista H se ha incrementado, así como el aumento de las posibilidades económicas del demandado B, por lo tanto, se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 482 del Código Civil, de modo que procede incrementar la pensión alimenticia.

3.- El aumento en el monto de la pensión alimenticia se debe efectuar con arreglo a lo previsto por el artículo 481 del Código Civil, que en su primera parte establece que los Aumentos de cobro de alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos.

4.- aumentar la pensión de cobro de alimentos a la suma de trescientos soles -que representaría el treinta y cinco por ciento de los ingresos actuales del demandado-, lo que es proporcional a las necesidades de la menor alimentista y la capacidad económica del demandado, lo que significa entonces que la demanda debe ser amparada en parte. Haciendo presente que para su otro menor hijo estaría quedando el veinticinco por ciento de los ingresos afectables.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alimentaria, L. del D. a una A. A. y de P. de la S. (n.d.). El derecho a la alimentación en Perú.

Retrieved February 28, 2019, from <https://plataformacelac.org/es/derecho-alimentacion/per>

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://m.innie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

SALAS, M. F. O. (2019). DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE COBRO DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00789-2012-0-1302-JP- FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - HUACHO. 2019.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Concepto Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_.html

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

ANEXO:1

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA FAMILIAN°047 2019

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexa Juliaca

EXPEDIENTE: 01631-2016-0-2111-JP FC-02

MATERIA: AUMENTO DE COBRO DE ALIMENTOS

JUEZ: J

ESPECIALISTE: E

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

RESOLUCIÓN N°

09

Juliaca, veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete. -

I.- ASUNTO:

Se trata de un proceso aumento de cobro de alimentos promovido por A en representación de su hija menor de edad H en contra de B.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA. - A en representación de su hija menor de edad H, interpone demanda mediante escrito de las páginas veintiocho a treinta y tres, sobre aumento de pensión alimenticia en contra

de B. **Petitorio:** Solicita que el demandado aumente la pensión alimenticia a favor de su hija Ha la suma de quinientos soles. **Fundamentos de hecho:** La demandante expone como fundamentos de su pretensión básicamente lo siguiente: **a)** Ella inició contra el demandado un proceso de aumento de cobro de alimentos ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Román bajo el expediente N° 238-

2009-F, en la que se resolvió que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelanta de ciento cincuenta y cuatro soles a favor de su hija, que percibe el obligado en la actividad económica que realiza como socio y accionista de la Empresa de Transportes “Latino”

y propietario de una minibús de marca Asia que presta servicios de pasajeros de Juliaca a Huancané; **b)** Lamentablemente el monto fijado por concepto de pensión alimenticia de ciento cincuenta y cuatro soles a favor de su menor hija resulta irrisorio para su subsistencia, por cuanto se han multiplicado los gastos de educación, alimentación, vestido, las necesidades de económicas de la menor, porque su hija cursa el segundo grado de Educación Primaria en el Colegio Particular Alfred Nobel; **c)** Ella actualmente está viviendo en un cuarto alquilado y mensualmente paga por alquiler la cantidad de doscientos cincuenta soles, asimismo paga mensualmente pensión de enseñanza de su hija en la suma de ciento sesenta soles, del mismo modo tiene gastos económicos en la adquisición de textos escolares, como también gastos de pasajes diarios, por ello en la suma de ciento cincuenta y cuatro soles, todos ellos acreditados en los documentos que acompaña a la presente, lo que percibe no le alcanza para satisfacer sus necesidades básicas, por ello se ve obligada a instaurar la presente demanda; **d)** Ella en la actualidad desea superarse para poderle dar mejores condiciones de vida a su hija, por ello está cursando la especialidad de Educación Inicial en la Universidad Alas Peruanas, asimismo cursa estudios en la Escuela Superior de Educación Religiosa de Puno, en la que mensualmente debe pagar pensión de enseñanza, alimentación, pasajes, etc.; y, **e)** El obligado goza actualmente de una buena posición económica tanto más si es propietario de un vehículo que se encuentra trabajando en la empresa Solitario de la ruta Juliaca - Mina Rinconada, donde percibe más de cinco mil soles mensuales, lo cual es más que suficiente para el obligado que no tiene otras obligaciones alimenticias, excepto sus necesidades personales que los malgasta en reuniones sociales. **Fundamentos jurídicos:** La demandante ampara su pretensión en los artículos 472, 474, 481, 482 del Código Civil, 92, 93, 94, 96 y 97 del Código de los Niños y Adolescentes.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. - La demanda se admite a trámite mediante la resolución número uno de fecha doce de julio del dos mil dieciséis, corriéndose traslado al demandado por el plazo de cinco días para que lo conteste, bajo apercibimiento de declararse rebelde en caso de incumplimiento.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. - El demandado B ha cumplido con contestar la demanda mediante escrito de folios ochenta y dos a noventa, solicitando que se declare infundada o improcedente la misma, pronunciándose además sobre los hechos expuestos en la demanda en los términos que aparece. **Fundamentos de la defensa:** El demandado alega

como fundamentos de su defensa básicamente lo siguiente: **a)** No es socio ni accionista de ninguna empresa, mucho menos de la Empresa de Transportes “Latino” ni es propietario de ningún vehículo (minibús), tampoco es accionista de la Empresa Solitario; **b)** La pensión alimenticia fijada en el proceso sobre aumento de cobro de alimentos debe continuar en dicho monto porque para que se incremente una pensión alimentista debe cumplirse lo señalado por el artículo 482 del código civil, es decir, que las posibilidades económicas del demandado hayan mejorado, cuyo hecho no ha sido probado, al contrario su posibilidad económica ha disminuido y el incremento que solicita es algo ilógico, con relación a la pretensión de aumento de cobro de alimentos porque en la demanda de aumento de cobro de alimentos interpuesta el año dos mil nueve la actora pidió que le asigne el monto de dos mil soles alegando de que él percibe un ingreso de veintitrés mil soles, y en la demanda de aumento de cobro de alimentos la actora pide cobro de alimentos la cantidad de quinientos soles, es decir mucho menos al monto solicitado en el proceso aumento de cobro de alimentos, de igual manera en la demanda de aumento de cobro de alimentos indica que él tiene un ingreso de cinco mil soles. por ello no habiéndose probado haber incrementado sus posibilidades económicas debe ser desestimada la demanda declarándola infundada; **c)** Actualmente trabaja como ayudante cobrador que va a la ciudad de Putina, Ananea, Rinconada y viceversa, y de ese trabajo percibe un salario que fluctúa entre cuatrocientos cincuenta soles a quinientos soles y con ese ingreso sobrevive; y, **d)** La actora tiene capacidad económica prueba de ello desde el año dos mil nueve viene siguiendo estudios superiores en instituciones particulares, en cambio él no tiene oficio ni profesión, lo único que hace es realizar trabajos como cobrador, ayudante en construcción, ayudante en otros oficios, y como tal no le permite la sociedad poder desempeñarse en una actividad rentable, tiene obligaciones alimentarias con su padre que es de edad avanzada y frente a su menor hijo

Hans Harol Sucasaire Machaca. **Fundamentos jurídicos:** Ampara su defensa invocando los artículos 442 y 482 del Código Civil.

4. AUDIENCIA ÚNICA. - La audiencia única se ha realizado el veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis, en la que por resolución número cinco se ha declarado saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, no habiéndose podido llegar a la conciliación, procediéndose a la fijación de los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si se ha incrementado o no el estado de necesidad de la menor alimentista H;
- 2) Determinar si el demandado B trabaja en la Empresa de Transporte Solitario y Empresa de Transporte Latino y por consiguiente si se ha incrementado o no su capacidad económica. Seguidamente mediante la resolución número seis se ha admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, habiéndose efectuado la actuación de los mismos y finalmente se ha concluido con los alegatos. Siendo el estado del proceso el de emitir la sentencia.

III. ANÁLISIS:

1. NORMAS APLICABLES AL CASO:

1.1.- La pretensión de la demandante está regulada por el artículo 482 del Código Civil que establece: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”. De lo establecido por la norma legal invocada se concluye que para que proceda el aumento de la pensión alimenticia se debe acreditar tanto el incremento de las necesidades del alimentista así como las posibilidades económicas del obligado, ello cuando la pensión alimenticia está fijada en monto fijo, mientras que cuando la pensión alimenticia se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado no es necesario un nuevo proceso para reajustarla ya que ello se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

1.2.- Por otro lado, la cuantía y el modo de prestar la pensión alimenticia se regula con arreglo a lo previsto por el artículo 481 del Código Civil, que en su primera parte establece que los cobros de alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Esta norma concede facultades al juzgador para establecer el monto de la pensión de cobro de alimentos, sobre todo en función a las reales posibilidades del obligado.

2. SOBRE EL AUMENTO DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA:

2.1.- En principio es de indicar que el derecho alimentario de la menor alimentista H se halla ya reconocido con antelación en el expediente número 238-2009, seguido entre las mismas

partes que el presente proceso, sobre aumento de cobro de alimentos, la que concluyó con sentencia, disponiéndose que el obligado B acuda con una pensión de aumento de cobro de alimento ascendente a la suma de ciento cincuenta y cuatro nuevos soles a favor de su hija H.

2.2.- Para determinar si se ha incrementado o no las necesidades de la menor alimentista Ángela Virginia Sucasaire Quilla, en el proceso se tiene lo siguiente: Cuando se fijó la pensión alimenticia la referida menor alimentista tenía un año cuatro meses de edad, en tanto que actualmente tiene ocho años y ocho meses de edad y ya está cursando sus estudios de nivel primario, tal como se acredita con la copia del acta de nacimiento y la constancia de estudios de fojas cuatro y cinco. Por otro lado, desde que se fijó la pensión alimenticia hasta la actualidad han transcurrido más de siete años.

2.3.- Siendo así, desde aquella oportunidad a la fecha naturalmente que las necesidades de la menor alimentista se han incrementado significativamente acorde a su edad cronológica y el nivel de estudio de la misma, ya que es lógico entender que estando en una etapa de crecimiento biológico y formación personal es evidente también que va aumentando sus necesidades en todo aspecto, ya sea en la alimentación propiamente dicho, vestido, educación, asistencia médica, recreación etc.

2.4.- Ese incremento de las necesidades de la menor alimentista además está corroborado con la tarjeta de pensión, boletas de venta, recibos y otros que obran a folios seis, diecisiete a veinticinco, ya que en dichos documentos están expresadas los gastos que se realiza a favor de la menor alimentista, es así que por ejemplo por pensión de enseñanza en el año dos mil dieciséis se pagaba la suma de ciento sesenta soles, ya que la menor alimentista está cursando sus estudios en una institución educativa privada. En conclusión, está probado que el estado de necesidad de la menor alimentista se ha incrementado.

3. SOBRE EL AUMENTO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO:

3.1.- Cuando se interpuso la demanda de aumento de cobro de alimentos la demandante indicó que el demandado es socio y accionista de la Empresa de Transportes Latino que presta servicios de Juliaca a la Mina La Rinconada y viceversa contando con un bus de cuarenta y cinco pasajeros, por el que percibe un monto de veinte mil nuevos soles, asimismo

cuenta con un minibús de marca Asia que presta servicio de pasajeros de Juliaca a Huancané, percibiendo un ingreso aproximado de tres mil nuevos soles. Todo ello sin embargo no estaba probado, tal como se desprende de los fundamentos de la sentencia expedida en el expediente número 238-2009 sobre aumento de cobro de alimentos que se tiene como acompañado. Más bien sí se determinó que el demandado trabajaba como ayudante cobrador de unidades que hace servicio de transporte en la ruta Juliaca – Putina – Ananea – Mina La Rinconada, y que por ello percibía un ingreso equivalente a la remuneración mínima vital de aquel entonces que era en la suma de quinientos cincuenta nuevos soles, tal como se desprende de los fundamentos de la sentencia emitida en el proceso de aumento de cobro de alimentos número 238-2009.

3.2.- Ahora, al interponerse la demanda de aumento de cobro de alimentos la accionante indicó que el obligado es socio y accionista de la Empresa de Transportes Latino y propietario de un minibús de marca Asia que presta servicio de pasajeros de Juliaca a Huancané, además es propietario de un vehículo que se encuentra trabajando en la empresa Solitario de la ruta Juliaca - Mina Rinconada, donde percibe más de cinco mil soles mensuales. Todo ello sin embargo no está probado, ya que la demandante no ofreció ningún medio probatorio para respaldar su versión en tales extremos, pese a que es su obligación probar los hechos que sustenta su pretensión conforme a lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Civil. Es más, las constancias de folios cuarenta y nueve y cincuenta y las copias de las partidas registrales N° 05010238 y 11005194 que obran a folios cincuenta y uno a sesenta y nueve, acreditan que el demandado B no es socio ni accionista de la Empresa de Transportes Latino ni de la Empresa Solitario, ya que en dichos documentos no se aprecia que el demandado sea socio ni accionista de dichas empresas.

3.3.- Por su parte el demandado B al contestar la demanda ha indicado que actualmente trabaja como ayudante cobrador que va a la ciudad de Putina, Ananea, Rinconada y viceversa, y de ese trabajo percibe un salario que fluctúa entre cuatrocientos cincuenta a quinientos soles, asimismo en su declaración jurada de la página setenta y dos ha declarado en ese sentido. Por consiguiente, con la propia versión del demandado se determina que éste actualmente trabaja como ayudante cobrador que va a la ciudad de Putina, Ananea, Rinconada y viceversa.

3.4.- En cuanto a sus ingresos indica que percibe la suma aproximada de cuatrocientos cincuenta a quinientos soles, lo cual sin embargo no es creíble, ya que es monto muy mínimo

que no se condice con el trabajo que realiza, al contrario las máximas de experiencia y nuestros conocimientos no permite estimar que el demandado por lo menos debe percibir un ingreso mensual equivalente a la remuneración mínima vital que asciende a la suma de ochocientos cincuenta soles, ya que éste es un monto razonable que normalmente puede llegar a percibir el demandado, sea por el trabajo de ayudante de cobrador que realiza o cualquier otro tipo de trabajo que realice.

3.4.- Entonces, llegamos a la conclusión de que la capacidad económica del demandado se ha incrementado, ya que cuando se fijó la pensión alimenticia percibía un ingreso mensual de quinientos cincuenta soles, en cambio ahora percibe la suma de ochocientos cincuenta soles.

4. OBLIGACIONES Y CARGA FAMILIAR DEL DEMANDADO:

4.1.- Con la copia legalizada del acta de nacimiento de la página cuarenta y seis está acreditado que el demandado tiene otro menor hijo de nombre Hans Harol Sucasaire Machaca, y frente a él también está obligado en acudir con los cobros de alimentos a tenor de lo establecido por el artículo

93 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 235, 423 inciso 1) y 474 inciso 2) del Código Civil, cuya circunstancia se debe tener en cuenta al fijarse el monto del incremento de la pensión alimenticia.

4.2.- Por otro lado, el demandado alega que tiene otra obligación alimentaria para con su padre Simón Moisés Sucasayre Huanca, sin embargo la copia certificada de la partida de nacimiento y la copia del DNI que obran a folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho, no son suficientes para acreditar esa obligación, cuando se fijó la pensión alimenticia siempre existía su padre y en todo caso esa obligación siempre habría existido desde esa fecha, y no es que se haya incrementado recién, de modo que ello no puede ser considerado como una obligación para el demandado.

Finalmente, hay que precisar que los hijos tienen prioridad en ser atendidos con la pensión alimenticia.

CONCLUSIÓN Y DECISIÓN JUDICIAL:

5.1.- Por disposición legal de la primera parte del artículo 482 del Código Civil, en los casos en que se peticiona el aumento de cobro de alimentos el juzgador debe evaluar tanto el incremento en las necesidades del alimentista como en las posibilidades económicas del

obligado, lo que importa que para la solución de la controversia se debe efectuar una valoración conjunta de la prueba referida tanto a uno como a otro extremo.

5.2.- En tal sentido, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes ha quedado acreditado que las necesidades de la menor alimentista H se ha incrementado, así como el aumento de las posibilidades económicas del demandado B, por lo tanto se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 482 del Código Civil, de modo que procede incrementar la pensión alimenticia.

5.3.- El aumento en el monto de la pensión alimenticia se debe efectuar con arreglo a lo previsto por el artículo 481 del Código Civil, que en su primera parte establece que los cobros de alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos.

5.4.- Por lo tanto, para el caso concreto es necesario tener en cuenta lo siguiente: La actual capacidad económica del demandado, habiéndose determinado que trabaja como ayudante cobrador y que por ello percibe un ingreso mensual equivalente a la remuneración mínima vital que asciende a la suma de ochocientos cincuenta soles, su carga familiar, lo cual también está acreditado, ya que tiene otro menor hijo de nombre Hans Harol Sucasaire Machaca, asimismo se debe considerar el actual estado de necesidad de la menor alimentista H, quien está cursando sus estudios de nivel primaria en una institución educativa privada. De modo que tomando en consideración todos los aspectos señalados el juzgador considera que en forma razonable y prudente es factible aumentar la pensión de cobro de alimentos a la suma de trescientos soles -que representaría el treinta y cinco por ciento de los ingresos actuales del demandado-, lo que es proporcional a las necesidades de la menor alimentista y la capacidad económica del demandado, lo que significa entonces que la demanda debe ser amparada en parte. Haciendo presente que para su otro menor hijo estaría quedando el veinticinco por ciento de los ingresos afectables.

6. SOBRE EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS: La Ley N° 28970 crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de aumento de cobro de alimentos si no las cancelan en un

período de tres meses desde que son exigibles. Registros que a su vez deberán ser comunicados a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, información que también podrá ser remitida a las Centrales de Riesgo Privadas y que tanto las entidades públicas como privadas tiene por finalidad de identificar a los deudores alimentarios morosos, estando facultado el órgano jurisdiccional, cuando corresponda y previos los trámites legales, a efectuar las retenciones o embargos, según corresponda. Por otro lado, la primera disposición final de aquella ley dispone que en la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la referida ley, para el caso de incumplimiento. Por lo tanto, mediante esta sentencia también se hace de conocimiento del demandado los alcances de la referida Ley N° 28970.

7. COSTAS Y COSTOS: Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, debe establecerse para la parte vencida la condena de costas y costos, sin embargo en el presente caso la parte demandante está exonerado del pago de las tasas judiciales conforme al artículo 562 del Código Procesal Civil, por lo tanto debe exonerarse del pago de las costas del proceso, pero sí debe imponerse al demandado al pago de los costos del proceso a favor de la demandante. Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a los dispositivos legales acotados y ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad conforme a lo preceptuado por el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo, se toma la siguiente decisión:

IV. DECISIÓN:

1) DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda de las páginas veintiocho a treinta y tres, interpuesta por A en representación de su hijo menor de edad H, sobre aumento de cobro de alimentos en contra de B.

2) ORDENO que el demandado B, AUMENTE la pensión de cobro de alimentos a favor de su hijo menor de edad H representado por la demandante A, de ciento cincuenta y cuatro soles a TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 300.00), a pagarse en forma mensual y adelantada que comienza a computarse a partir del día siguiente de que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, suma que deberá depositar en la cuenta N° 4-030-889598 del Banco de la Nación, aperturado a nombre de la demandante en el proceso de aumento de cobro de alimentos N° 238-2009, dentro de los cinco primeros días naturales de cada mes.

- 3) Hacer de conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970 -que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- precisada en el sexto punto de la presente sentencia.
- 4) Declaro INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto que se solicita.
- 5) Se devuelva el expediente acompañado a su juzgado de origen, debiendo de agregarse previamente copia certificada de la presente sentencia. Sin costas y con costos. **Hágase saber.**

SENTENCIA DE VISTA NRO. -2019

1° JUZGADO DE FAMILIA – Sede Juliaca

EXPEDIENTE: 01631-2016-0-2111-JP FC-02

MATERIA: AUMENTO DE COBRO DE ALIMENTOS

JUEZ: J

ESPECIALIST: E

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

Resolución Nro.

15

Juliaca, doce de octubre del dos mil diecisiete. -

VISTOS: Viene en apelación contra la sentencia número 047-2019 contenida en la resolución número nueve de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento nueve a ciento quince, que declarando fundada en parte la demanda interpuesta por A en representación de su hijo menor de edad H sobre aumento de cobro de alimentos en contra de B, ordena que el demandado aumente la pensión de cobro de alimentos a favor de su hijo H de ciento cincuenta y cuatro soles a TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES; y, -**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Mediante escrito obrante a fojas ciento veinte y siguientes, el demandado B apela la sentencia recaída en el presente proceso, solicitando que el superior jerárquico en grado revoque la sentencia y reformándola declara infundada la demanda de aumento de cobro de alimentos o en su defecto disminuya el aumento de cobro de alimentos a la suma de S/. 200.00 mensuales. **Son fundamentos de la apelación** que: **1.1.** Que, la apelada ha sido dictada sin tomar en consideración la situación personal del apelante, su estado de pobreza, y que tiene otra obligación alimentaria con su otro hijo y frente a su anciano padre que está bajo su cargo, pues de conformidad con el art. 481 del Código Civil debe concurrir los presupuestos de estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del obligado y la norma legal, siendo que no se ha acreditado en absoluto la posibilidad económica del obligado. Asimismo, señala que con la sentencia apelada se pretende imponer de que el apelante sea el que asuma obligaciones alimenticias cuando su capacidad económica no está acreditado, pues señala que él se encuentra en estado de pobreza, pues solo trabaja como ayudante cobrador en

vehículos que hacen servicio de pasajeros hacia el Centro Poblado de la Rinconada, percibiendo míseros salarios, porque para poder trabajar en cualquier actividad privada los empleadores o propietarios condicionan ofreciendo remuneraciones o pagos de explotación, por lo que el argumento precisado en el numeral 3.4 no está enfocado a la realidad, habiendo el juez emitido sentencia bajo presunciones subjetivas señalando que el recurrente gana el salario mínimo vital. **1.2.** Que, no se ha considerado en absoluto la buena posición económica de la demandante, quien sigue estudios en la Universidad Alas Peruanas, de lo que se deduce que tiene capacidad económica para estudiar en una universidad privada, e incluso la demandante en el año 2009 indico que ella se encontraba estudiando en la Institución Particular Von Braun de lo que se desprende la buena capacidad económica de la demandante. **1.3.** En la apelada se ha hecho referencia a que la demandante ha manifestado que el demandado tiene actividad como socio y accionista de la Empresa de Transportes Latino que presta servicios de Juliaca a la mina Rinconada y viceversa y que percibe la suma mensual de S/.5000.00, hecho que no ha sido analizado bajo un razonamiento lógico jurídico, pues de lo contrario la demanda debió declararse infundada porque la capacidad económica del demandado no ha sido probada en incremento, habiendo basado el A Quo en una presunción subjetiva y no legal.

SEGUNDO: Que, el objeto del recurso de apelación consiste en que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o del tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil; “...por consiguiente de acuerdo a los principios procesales recogidos en el art. 370 del Código Adjetivo, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio, comportara la materia que el impugnante desee que el Ad quem revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio éste expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*”¹.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes se considera cobro de alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente; en ese mismo sentido el artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que es obligación de los padres prestar cobro de alimentos a sus hijos. Al respecto, el artículo 482

del Código Civil establece que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones; concordado con el artículo 481 del Código Civil que preceptúa que los cobros de alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

CUARTO: De los argumentos esgrimidos por el apelante, se tiene que éste no se encuentra conforme con el monto fijado como aumento de pensión alimenticia a favor de su hija H, señalando que en la apelada no se ha acreditado su capacidad económica como obligado, que no se ha tomado en cuenta que él tiene otras obligaciones alimentarias con otro de sus hijos y con su padre, y que tampoco se ha tomado en cuenta la buena posición económica de la demandante madre de su menor hija H. Al respecto, corresponde verificar si el monto de aumento de pensión alimenticia fijada a favor de la menor H responde a lo actuado y probado en el presente proceso.

QUINTO: Que, conforme lo precisado en el considerando que antecede, el apelante cuestiona la apelada en el extremo que no se ha acreditado en autos el incremento de sus posibilidades económicas; sin embargo, revisado los actuados y merituando los medios probatorios admitidos en el proceso, se tiene que en el considerando numeral “3. Sobre el aumento de la capacidad económica del demandado” de la apelada, se ha desarrollado ampliamente el incremento de las posibilidades económicas del demandado, tal es así que ha quedado establecido que la remuneración mensual que percibía el demandado al tiempo de fijarse los cobros de alimentos en el proceso judicial número 238-2009 era la suma de quinientos cincuenta soles equivalente a la remuneración mínima vital, ello conforme se colige de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil nueve, emitida en dicho proceso judicial que obra a fojas sesenta a sesenta y seis, del mencionado expediente 238-2009 que se encuentra como acompañado al presente proceso, en tanto, a la fecha conforme la propia declaración del demandado se tiene que éste realiza la actividad laboral de ayudante de cobrador de transporte público que realiza ruta (trayecto) de Putina, Ananea, Rinconada y viceversa, de

lo que se colige que el demandado percibe ingresos económicos, los cuales según la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado y que obra a fojas setenta y dos, asciende a la suma mensual de cuatrocientos cincuenta a quinientos soles, lo que resulta inverosímil si se tiene en cuenta que al tiempo de emitida la sentencia en el expediente nro. 238- 2009 quedó acreditado que éste percibía mensualmente un monto equivalente a la remuneración mínima vital que a ese tiempo equivalía a quinientos cincuenta soles, y ahora más de siete años después no podría suponerse que los ingresos del demandado disminuyan sin una causa objetiva determinante debidamente acreditada en autos como podría ser una enfermedad o incapacidad física, en tal sentido, teniendo en cuenta que si bien no se ha acreditado cuánto es el monto exacto de ingresos del demandado, empero teniendo en cuenta que este es una persona que realiza la actividad laboral de ayudante cobrador de transporte resulta pertinente considerar como monto referencial de ingresos actuales del demandado la remuneración mínima vital actual, la cual asciende a ochocientos cincuenta soles, por lo que siendo así, ha quedado acreditado en autos el incremento de las posibilidades económicas del obligado. Por tanto, este extremo de la apelada deviene en infundado.

SEXTO: Por otra parte, el apelante cuestiona la apelada señalando que en ésta no se ha tomado en cuenta que él tiene otras obligaciones alimentarias tanto con su otro hijo como con su padre. Al respecto, también en autos ha quedado acreditado que el demandado actualmente tiene otra obligación alimentaria para su hijo Han Harol Sucasaire Machaca, todo lo cual el Juez de primera instancia ha tomado en cuenta al momento de fijar el incremento de pensión alimenticia, tal como se advierte del contenido del considerando “4.Obligaciones y carga familiar del demandado”, donde además se señala que respecto la obligación alimentaria que señala el demandado tener a favor de su padre, ello no ha quedado acreditado, y es que de autos se advierte que en este extremo el demandado únicamente ha presentado su Partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad de su progenitor, que no hace sino acreditar su relación de parentesco entre ambos, empero, no que sea el demandado quien asuma el sostenimiento de su padre. En tal sentido, este extremo de la apelada deviene en infundada. Sin embargo, si bien en la apelada se ha determinado que debe tomarse como monto referencial de ingresos mensuales del demandado la remuneración mínima vital, no se ha valorado debidamente la carga familiar del obligado, pues este tiene otro hijo que a la fecha de emitida la sentencia apelada tiene seis años de edad, por lo que si bien corresponde que el

demandado realice esfuerzos para proveer lo necesario para el sostenimiento de sus hijos, y en este caso específicamente para satisfacer las necesidades alimentarias de la menor H, debe considerarse también que las pensiones alimenticias deben ser fijadas en sumas acordes a las posibilidades del obligado, garantizando así su cumplimiento, por lo que a criterio de este Juzgado, corresponde aumentar la pensión inicialmente fijada a favor de la menor H en el expediente nro. 238-2009 sobre cobro de cobro de alimentos de la suma de ciento cincuenta y cuatro soles a una suma razonable y prudente ascendente a doscientos setenta soles, considerando además que de conformidad con el inc. 6) del art. 648 del Código Procesal Civil el máximo embargable por concepto de cobro de alimentos es el sesenta por ciento de ingresos del demandado (para toda la carga familiar), y que la obligación alimentaria a favor de los hijos es de ambos padres.

SÉPTIMO: Por otra parte, el apelante sostiene que no se ha considerado en la sentencia apelada que la madre de su hija H tiene mejores posibilidades económicas, tal es así que se encuentra estudiando en la Universidad Particular Alas Peruanas y que ya en el anterior proceso judicial de cobro de alimentos, ésta también señaló que se encontraba estudiando en la institución particular Von Braun, de lo que se desprende que la actora tiene suficiente capacidad económica para el sustento de su menor hija antes señalada sin necesidad de pedir aumento de cobro de alimentos al demandado. Al respecto, conforme lo establece el art. 482 del Código Civil, la pensión de cobro de alimentos se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla, es decir, aun cuando la obligación alimentaria es de ambos progenitores en la determinación de la pensión alimenticia no influye las condiciones económicas del otro progenitor, por lo que tampoco este extremo de la apelación tiene sustento legal. Por todo lo expuesto, y considerando el Dictamen Fiscal obrante en autos, {Ñ,**SE RESUELVE: CONFIRMAR en parte la SENTENCIA Número 047-2019**

contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento nueve a ciento quince, que declara **FUNDADA en parte** la demanda de **AUMENTO DE COBRO DE ALIMENTOS** interpuesta por A, en representación de su menor hija H en contra de B, Y **REVOCAR** la mencionada Sentencia únicamente **en el extremo** que **ORDENA** que el demandado **AUMENTE** la pensión de cobro de alimentos a favor de su hija menor de edad H representado por la demandante A, de

ciento cincuenta y cuatro soles a TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 300.00) Y **REFORMÁNDOLA:** ORDENO que el demandado **B** acuda a su menor hija H, con una pensión alimenticia mensual y adelantada, ascendente a S/. 270.00 (DOSCIENTOS SETENTA SOLES); confirmo lo demás que contiene y ha sido materia de apelación. SE DISPONE la devolución del presente expediente al Juzgado de origen. **Tómese razón y hágase saber.**

ANEXO 2

Declaración de compromiso ético

Según el presente: Declaración de deber moral, el creador del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso Aumento de Cobro de Alimentos; Expediente N° 01631-2016-0-2111-JP-FC-02 del distrito judicial de Puno - 2019, declaro conocer el contenido de los estándares de los Reglamentos de Investigación de la Universidad Católica de Los Ángeles de Chimbote y el RENATI; que requieren veracidad e innovación de todo el trabajo de exploración, respeto por los derechos de autor.

La exploración es de naturaleza individual, obtenida de la Línea de Investigación, titulada: "Examen de decisiones de procedimientos terminadas en las regiones legales del Perú, a la luz de la mejora continua de la naturaleza de las opciones legales"; Por lo tanto, cualquier metodología distinta será con una línea de investigación similar; de todos modos, no se ha publicado, la investigación revela el punto de vista de su propietario.

En este sentido, mi responsabilidad moral es: no se disemina por ningún medio compuesto y hablado, ni se comunica en términos hostiles o despectivos, obviamente escolástico.

Por fin, el trabajo se creó bajo los estándares de buena confianza, el imperio de la verdad y respeto por la nobleza humana, que proclamo y acepto, de lo contrario, aceptaré únicamente mi responsabilidad.

Juliaca, febrero de 2019.

EFRAIN ANASTACION YUCRA YAPO

DNI:02377539